

879309
27

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
CLAVE 8793-09

**“PROCEDIMIENTO PARA RECUPERAR
LA PATRIA POTESTAD”**

T E S I S :
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :
KORINA GARCÍA ROBLEDO

ASESOR :
LIC. HÉCTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDEZ

CELAYA GTO.
2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Gracias Señor por cada momento de mi vida,
Por la oportunidad que me das de ver realizados
Mis sueños. Y permitir que esta alegría la pueda
Compartir con mis seres queridos.*

Envío a la Dirección General de Bibliotecas
para difundir en formato electrónico e impreso
el contenido de mi trabajo recepcionado:
NOMBRE: ROSALBA GARCÍA
RODRÍGUEZ
FECHA: 27/ mayo / 03
FIRMA: R. B. Romero

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mi papi, con todo el amor y respeto.

*Gracias por todo tu apoyo, por tus consejos Y tu comprensión,
por inculcarme el sentido del éxito, por que siempre estas
conmigo en los momentos mas dificiles; se que festejas conmigo
este triunfo que es el esfuerzo de todos y sobre todo
gracias por ser mi papito.*

*A ti mami con todo mi amor, por saber guiarme,
por que sin tu apoyo hubiera sido muy dificil llegar a la meta.
Gracias por que se que siempre puedo contar contigo para
Todo. Gracias porque me diste la vida. Te quiero muchísimo mamita*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*A ti mañi, por impulsarme y apoyarme en todos mis anhelos,
por estar conmigo en las buenas y en las malas, por hacerme
tan feliz en cada momento de mi vida.*

*A ti Pablito, por ser un apoyo muy grande para mi familia,
Por motivarme a que sea una persona de éxito.*

A Pao y Alex, por ser la alegría de mi vida

*A ti bebo, por darme tu amor y cariño en todo momento,
por ser mi amigo, por compartir conmigo estos momentos
de gran felicidad, por tu apoyo y comprensión que siempre me has dado.*

Te quiero muchísimo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*A mis amigas: Arcelia, Marisol, Rocio y Dagnia,
con las que espero compartir cada momento De mi vida.*

Las quiero mucho.

*A ti Javier, por el amor , cariño y apoyo incondicional
Que me has brindado durante todo este tiempo. Gracias*

Te quiero mucho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*Al licenciado Hector Gustavo Ramirez Valdez,
Por el apoyo invaluable que me brindó para
La realización de este trabajo.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

"PROCEDIMIENTO PARA RECUPERAR LA PATRIA POTESTAD"

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I. LA PERSONALIDAD JURÍDICA

1.1.- Concepto de personalidad jurídica.....	Pág. 1
1.2.- Concepto de persona física y moral.....	Pág. 1
1.3.- Atributos de las personas físicas.....	Pág. 3
1.3.1.- Capacidad.....	Pág. 3
1.3.2.- Estado civil.....	Pág. 3
A) Posesión de estado.....	Pág. 5
B) Fuentes del estado civil.....	Pág. 5
C) Prueba del estado civil.....	Pág. 6
D) Registro civil.....	Pág. 7
1.3.3.- Patrimonio.....	Pág. 9
1.3.4.- Domicilio.....	Pág. 10
A) Clases de domicilio.....	Pág. 11
1.3.5.- Nombre.....	Pág. 13
a) Estructura del nombre.....	Pág. 14
1.4.- Atributos de las personas morales.....	Pág. 15
1.4.1.- Capacidad.....	Pág. 15

1.4.2.- Patrimonio.....	Pág. 16
1.4.3.- Denominación.....	Pág. 16
1.4.4.- Domicilio.....	Pág. 16

CAPITULO II. LA CAPACIDAD

2.1.- Concepto De capacidad.....	Pág. 18
2.2.- Capacidad de goce.....	Pág. 18
2.2.1.- Grados de capacidad de goce.....	Pág. 20
A) Concebido no nacido.....	Pág. 20
B) Menor de edad.....	Pág. 21
C) Mayor de edad privado de sus facultades mentales.....	Pág. 21
D) Extranjero.....	Pág. 21
2.3.- Capacidad de ejercicio.....	Pág. 22
2.3.1.- Grados de capacidad de ejercicio.....	Pág. 23
A) Concebido no nacido.....	Pág. 23
B) El menor de edad no emancipado.....	Pág. 23
C) El menor de edad emancipado con incapacidad parcial de ejercicio.....	Pág. 23
D) Mayores de edad incapaces.....	Pág. 24

CAPITULO III. EL DERECHO DE FAMILIA

3.1.- Conceptos generales del derecho de familia.....	Pág. 25
3.1.1.- Concepto biológico de familia.....	Pág. 25
3.1.2.- Concepto sociológico de familia.....	Pág. 25
3.2.- Definición del derecho de familia.....	Pág. 26
3.3.- Ubicación del derecho de familia.....	Pág. 27
3.3.1.- Derecho privado.....	Pág. 27
3.3.2.- Derecho público.....	Pág. 28
3.4.- Fuentes del derecho de familia.....	Pág. 28
A) Matrimonio.....	Pág. 30
B) Concubinato.....	Pág. 31
C) Filiación.....	Pág. 32
D) Adopción.....	Pág. 33
3.5.- Importancia del derecho de familia.....	Pág. 36
3.6.- Fines de la familia y del derecho de familia.....	Pág. 37
3.7.- Sujetos del derecho de familia.....	Pág. 38
3.8.- Hechos jurídicos familiares.....	Pág. 39
3.8.1.- Relación de hechos jurídicos familiares.....	Pág. 40
3.9.- Actos jurídicos familiares.....	Pág. 41
3.9.1.- Elementos del acto jurídico familiar.....	Pág. 43
3.9.2.- Relación de actos jurídicos familiares.....	Pág. 44
3.10.- Naturaleza jurídica de los derechos familiares.....	Pág. 45

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV. LA FILIACIÓN Y PARENTESCO

4.1.- Concepto de filiación y paternidad.....	Pág. 48
4.2.- Clases de filiación.....	Pág. 49
4.2.1.- Filiación legítima o matrimonial.....	Pág. 49
4.2.1.1.- Prueba de filiación legítima en cuanto al padre y a la madre.....	Pág. 49
4.2.2.- Filiación natural, extramatrimonial o ilegítima.....	Pág. 51
4.2.2.1.- Formas de establecer la filiación extramatrimonial.....	Pág. 53
a) Reconocimiento voluntario.....	Pág. 53
b) Reconocimiento forzoso.....	Pág. 54
4.2.3.- Filiación legitimada.....	Pág. 55
4.3.- Concepto de parentesco.....	Pág. 56
4.4.- Líneas y grados.....	Pág. 57
4.5.- Clases de parentesco.....	Pág. 59
4.6.-Efectos del parentesco.....	Pág. 61

CAPITULO V. ALIMENTOS

5.1.- Concepto de obligación de alimentos.....	Pág. 62
5.2.- Acreedores y deudores alimentarios.....	Pág. 63

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.3.- Característica de la obligación alimentaria.....	Pág. 65
5.4.- Clasificación de la obligación alimentaria.....	Pág. 67
5.5.- Formas de garantizarla.....	Pág. 68
5.6.- Suspensión de la obligación alimentaria.....	Pág. 70

CAPITULO. VI. LA PATRIA POTESTAD

6.1.- Concepto de la patria potestad.....	Pág. 71
6.2.- Sujetos de la patria potestad.....	Pág. 72
6.2.1.- Patria potestad del padre y la madre.....	Pág. 72
6.2.1.1.- Patria potestad de padres legítimos.....	Pág. 73
6.2.1.2.- Patria potestad de padres naturales.....	Pág. 74
6.2.2.- Derechos de los ascendientes.....	Pág. 75
6.3.- Derechos y obligaciones de los padres.....	Pág. 76
6.3.1.- Educación del hijo.....	Pág. 76
a) El derecho de custodia.....	Pág. 77
b) El derecho de corrección.....	Pág. 77
6.3.2.- Mantenimiento del hijo.....	Pág. 79
6.3.3.- Usufructo legal.....	Pág. 80
A) Bienes sujetos a usufructo legal.....	Pág. 80
B) Derechos y obligaciones del usufructuario legal.....	Pág. 81
C) Extinción del usufructo.....	Pág. 82

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.3.4.- Administración legal.....	Pág. 83
6.4.- Efectos de la patria potestad.....	Pág. 84
A) En relación a la persona del menor.....	Pág. 84
B) En relación con los bienes del menor.....	Pág. 85
6.5.- Extinción, Suspensión y Pérdida de la patria potestad.....	Pág. 85
6.6.- Procedimiento previsto por la ley para demandar la pérdida de la patria potestad.....	Pág. 88
6.6.1.- Juicio Ordinario Civil.....	Pág. 88

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

Desde inicios de la vida la familia ha sido la base de la sociedad y siempre tutelada por la ley.

Cuando una persona se ubica en el supuesto de la pérdida de la patria potestad señalado por la ley, se está cumpliendo por lo dispuesto por la ley sustantiva en su artículo 497 del Código Civil para el estado de Guanajuato, en el cual se señala las causas por las cuales se pierde la patria potestad; pero siendo la familia una institución de mucha importancia para nuestra ley, no se señala forma alguna por el cual, el que haya perdido este derecho pueda demandar su recuperación.

La pérdida de la patria potestad es una consecuencia de diferentes actos cometidos en contra de la familia, ya que esta se ve desintegrada; los hijos que son los seres sujetos a ella sufren de daños tanto físico como psicológico que impiden en un momento dado su desarrollo.

Es por eso que en esta investigación, hablo de la persona, de sus capacidades y limitaciones, así como sus derechos y obligaciones con la familia y la sociedad, las consecuencias de sus actos como lo es la pérdida de la patria potestad y la búsqueda de una solución a la pérdida de este derecho, como lo puede ser un procedimiento, y es por eso que este trabajo de investigación lo he denominado " Procedimiento para recuperar la patria potestad"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

LA PERSONALIDAD JURÍDICA

TECNO CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I.

LA PERSONALIDAD JURÍDICA

1.1. CONCEPTO.

Es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones cumplir con esas obligaciones y ejercer sus derechos.

La personalidad jurídica es la misma para personas físicas y para las personas morales. No es una sola personalidad jurídica para todas las personas, si no que, cada persona sea física o moral tiene la suya propia, pero sus alcances y contenido es lo que las asemeja y hacen que dichas personas puedan ser sujetos de los mismos derechos y de las mismas obligaciones, esto siempre y cuando se coloquen en el plano del derecho respectivo.

Al estado es a quien corresponde atribuir la personalidad.

Según Jorge Domínguez se es persona cuando se reconoce la personalidad jurídica.; y así uno puede ser sujeto de derechos y obligaciones¹

1.2.- CONCEPTO DE PERSONA FÍSICA Y MORAL

* PERSONA FISICA

Según el Código Civil para el estado de Guanajuato:

¹ Domínguez Martínez Jorge, Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, Ed. Porrúa, ed.6º, P. 701, p. 135

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 20. Son personas físicas los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren. Se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.

*** PERSONA MORAL**

La persona jurídica o moral es toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el estado una capacidad de derechos patrimoniales.

El Código Civil del estado de Guanajuato señala claramente quienes son personas morales:

Artículo 24. Son personas morales:

- I. La Nación, las Entidades Federativas y los Municipios;
- II. Las corporaciones de carácter público y las fundaciones reconocidas por la ley;
- III. Las asociaciones y sociedades civiles;
- IV. Los sindicatos y demás asociaciones profesionales a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución General de la Republica;
- V. Los ejidos y las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VII. Todas las agrupaciones a las que la ley reconozca ese carácter.

1.3.- ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Cuando hablamos de atributos estamos hablando de cualidades o propiedades de las personas físicas o morales y estas son:

Para las personas físicas: La capacidad, el estado civil, el patrimonio, domicilio y el nombre;

1.3.1.- CAPACIDAD.

Es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general.

1.3.2.- ESTADO CIVIL.

Rojina Villegas dice que en la doctrina se considera que el estado (civil o político) de una persona, consiste en la relación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el estado o la nación².

En el primer caso, el estado de la persona lleva el nombre de estado civil o de familia y se compone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo y pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y determina la situación del individuo o de la persona moral respecto a la nación o al estado al que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o

² Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y familia, Ed. Porrúa, ed. Vigésima, México, 1984, P. 535, p. 169

extranjero. Así mismo, el nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos establecidos en la ley.

Rafael de Pina lo define como al conjunto de cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos. Se determinan dos aspectos: como estado de familia y estado de nacionalidad³.

Del estado familiar existen status en los que se coloca la persona ya sea de padre, esposo, hijo, etc. Y este estado significa una relación en la que existen derechos y obligaciones recíprocas

El estado civil es la imagen jurídica de una persona

Existen tres caracteres particulares del estado civil que son:

Indivisibilidad.- Solo tenemos un estado civil, ejemplo, un hijo no puede ser natural y legítimo a la vez.

Inalienabilidad.- No podemos disponer de nuestro estado civil ya que este no puede ser separado de nuestra personalidad ya que solo puede desaparecer con ella.

Imprescriptible.- No es posible perder o adquirir un estado civil por el transcurso del tiempo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³ De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, ed. 17ª, P.403, p.

A) POSESION DE ESTADO

Jorge Domínguez dice "que existen acontecimientos naturales y voluntarios que producen consecuencias jurídicas que en todo caso producen las consecuencias que aquel abarca"⁴. Es necesario que estos acontecimientos naturales sean dados a conocer en el Registro Civil para que surtan las consecuencias correspondientes comprobándolos con el acta respectiva; de estos acontecimientos tenemos como ejemplo: el nacimiento y el fallecimiento. En el caso de acontecimientos voluntarios como el reconocimiento de hijo y matrimonio deben otorgarse por algunos medios indicados en el Código Civil vigente.

En cambio existe la posesión de estado que revela un poder físico del hombre sobre las cosas produciendo así consecuencias jurídicas es una manifestación de la costumbre, consideraciones o trato por parte de la sociedad, es decir que puede ser que una persona no haya sido presentada como hijo ante el oficial correspondiente pero use apellidos adjudicándose como hijo de otra persona siendo tratado así por la sociedad y esa persona. Algunos generadores de esta posesión son: nombre, trato y fama y el Código Civil de Guanajuato lo señala en el artículo 339 y 438; no se coloca en un marco normativo, pero si en una situación de hecho tomada como posesión de estado.

B) FUENTES DEL ESTADO CIVIL

Son consideradas como fuentes del estado civil, el divorcio, concubinato y los mas importantes son el parentesco especialmente el consanguíneo y el matrimonio.

⁴ Domínguez Martínez Jorge, Opus. Cit., p. 205

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Respecto del parentesco consanguíneo es considerado así debido a que se establecen los mismos derechos para los hijos procreados tanto fuera como dentro del matrimonio; el vínculo del parentesco consanguíneo trae consigo como en las demás fuentes derechos como lo son: el derecho patrimonial como otras no valorizables en dinero; el derecho a una porción hereditaria; el de exigir alimentos; y el de llevar el apellido de los progenitores.

En el matrimonio genera consecuencias jurídicas para los cónyuges, para los hijos de estos y también para los parientes consanguíneos de un cónyuge y viceversa, traduciéndose esto en lo que señala el Código Civil para el estado de Guanajuato en el artículo 348 referente al parentesco por afinidad.

El divorcio genera consecuencias jurídicas por ejemplo, el plazo que deben esperar los divorciados para contraer nuevas nupcias o la sentencia dictada por el juez respecto de la patria potestad de los hijos.

El concubinato trae consecuencias jurídicas como la de dar alimentos a su concubina o concubinario y la de heredar o también no llevarse a cabo estos dos derechos cuando existan varias concubinas o concubinarios al mismo tiempo.

C) PRUEBA DE ESTADO CIVIL.

Los asientos del Registro Civil es la única forma por la cual se puede comprobar el estado civil de una persona. Así lo determina el Código Civil del estado de Guanajuato que dice: Artículo 47. El estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del Registro; ningún otro documento o medio de prueba

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

La ley también determina algunas salvedades a falta de dichas constancias como lo dicta en el Código Civil de dicha entidad:

Artículo 48. Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieran ilegibles o faltaren en las hojas en que se pueda suponer se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto o del hecho de que se trate; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar, de este deberá tomarse la prueba, sin admitir la de otra clase

También es admisible la posesión de estado como prueba para determinar la filiación o el matrimonio.

D) EL REGISTRO CIVIL

Para Jorge Domínguez Martínez el Registro Civil es la institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica y a través de un sistema organizado, todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas mediante la intervención de funcionarios oficiales investidos de fe pública, para que las actas que estos extiendan y los testimonios por ellos expedidos tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él⁵.

Un antecedente del Registro Civil lo encontramos a raíz del triunfo de la revolución francesa con la secularización de los registros parroquiales.

⁵ Domínguez Martínez Jorge, Opus. Cit., p. 212

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En México después de este antecedente, lo encontramos en la conquista que trajo los registros parroquiales y durante la colonia y los primeros años de la independencia estuvieron instalados y funcionando como órganos registrales oficiales.

Pero es con las leyes de reforma que se seculariza al registro y se crea el Registro Civil, organizado por el Código Civil de 1870 y reglamentado al año siguiente.

La importancia del Registro Civil es tal que en dicha institución son concentrados todos los acontecimientos relativos a la individualidad y de identidad de los seres humanos.

Su objeto es hacer constar de manera clara y organizada el estado civil de las personas.

Anteriormente el Registro Civil utilizaba para su control y registro, libros organizando claramente la naturaleza de cada acto. Pero en la actualidad para agilizar la expedición y asiento de actas se utilizan fojas u hojas sueltas.

Los actos del Registro Civil no son personalísimos, es decir, que cuando es imposible la presencia del o los interesados se puede hacer mediante apoderado por medio de una carta poder firmada ante testigos; tratándose de reconocimiento de hijo o de matrimonio el poder debe ser en escritura pública o en carta poder ante notario, juez de lo familiar o juez de paz.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3.3.- PATRIMONIO.

Para Jorge Domínguez Martínez. patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica⁶.

Según Planiol es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona estimables en dinero⁷.

Para Eduardo Pallares es un agregado de bienes reunidos por la común pertenencia a una persona y puede ser jurídico o económico⁸.

Se denota un doble aspecto del patrimonio que es el jurídico y el económico:

Sentido económico: Roca Saste dice que el patrimonio es el total conjunto de derechos y obligaciones, en su apreciación económica atribuidos a un solo titular.

Otero Valentín dice que es el conjunto de bienes o recursos consagrados a sus necesidades y relaciones, pudiendo considerarse como requisitos indispensables para su existencia, la existencia de una persona y el conjunto de medios que le pertenecen o le benefician.

Sentido jurídico: Ruggiero dice que en este sentido el patrimonio, como el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas pertenecientes a una persona, que tenga actividad económica y susceptible de estimación pecuniaria.

Enneccerus lo define como el conjunto de derechos que sirven para la satisfacción de las necesidades de una persona.

⁶ Domínguez Martínez Jorge, Opus. Cit., p. 215

⁷ Planiol Marcel y Ripert, derecho Civil, Ed. Oxford, ed. Primera serie volumen ocho, P. 1563, p. 355

⁸ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, ed. Vigésima tercera, México, 1997, P. 907, p. 599

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De Ibarrola dice que la palabra patrimonio proviene del latín "patrimonium"- bienes que el hijo tiene, heredados de sus padres y abuelo. Por su etimología significa lo que se hereda del padre o la madre.

El patrimonio de una persona está integrado por 2 elementos:

- a) **ACTIVO.** Se compone por el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona;
- b) **PASIVO.** Son obligaciones cuyo conjunto componen su aspecto negativo. Es lo que debe la persona, sus compromisos jurídico – económicos y esos compromisos estarán en el activo de otros sujetos.

El patrimonio comprende los bienes presentes y futuros con los cuales responde el deudor de sus obligaciones.

Carnelutti sostiene que dichos bienes son los que el deudor posee en el momento de la ejecución, y no lo que se poseyó en el momento en que contrajo la obligación.

1.3.4.- DOMICILIO

El Código Civil del estado de Guanajuato en su artículo 28 dice que el domicilio de una persona física es el lugar en donde reside con el propósito de establecerse en el; a falta de este, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para Von Thuhr es el lugar en el que una persona constituye el centro de su vida. Es ordinariamente de libre elección, se funda por la residencia permanente y se pierde al abandonar el lugar con propósito definitivo.

Rojina Villegas expone algunas premisas:

- a) Toda persona debe tener un domicilio
- b) Las personas solo deben tener un domicilio
- c) Solo las personas pueden tener domicilio
- d) El domicilio es transferible por herencia

El mismo explica que hay domicilios llamados legales para determinados sujetos, como los menores, enajenados, militares, mujer casada y servidores públicos, en esto no es menester que exista la residencia habitual o el principal asiento de los negocios, pues el derecho, por otras razones determina imperativa el domicilio, contrariando una situación objetiva que pudiera servir de base para fincar en otro lugar el domicilio legal de esa persona; que por diferentes causas el sistema jurídico prescinde del domicilio real e impone el legal.

A) CLASES DE DOMICILIO

* DOMICILIO GENERAL. El domicilio general debe considerarse como el único de la persona ya que es donde esta legalmente ubicado para cualquier efecto sin necesidad de señalamiento alguno.

Es el ordinario para toda persona y solamente por excepción para algunas situaciones jurídicas no se le tendrá con ese carácter.

* DOMICILIO ESPECIAL. Es aquel domicilio que así lo acepte de manera unilateral o convencionalmente lo tiene como domicilio para algunas consecuencias jurídicas en particular. Puede ser el mismo o distinto lugar del domicilio general. La

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

razón de este domicilio es que sea una decisión de la persona para cumplir con sus obligaciones en un lugar distinto.

* **DOMICILIO CONVENCIONAL.** Es un domicilio que se utiliza únicamente para las situaciones jurídicas para las cuales fue designado. Es decir algunas personas pueden aceptar unilateral o contractualmente se le tenga un domicilio distinto al ordinario.

* **DOMICILIO VOLUNTARIO.** Es el que designa la persona libremente debido a sus actitudes o a su derecho y libertad de tránsito y para escoger su trabajo.

* **DOMICILIO LEGAL.** El Código Civil de Guanajuato en el artículo 31 señala que es el lugar en donde la ley le fija su residencia, aunque de hecho no este ahí presente;

Artículo 32. Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad esta sujeto;
- II. Del menor que no este bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III. De los militares en servicio activo, el lugar en donde están destinados;
- IV. De los funcionarios y empleados públicos, el lugar en donde desempeñan sus funciones por mas de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñan alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar en donde la cumplen si no que conservaran su domicilio anterior; y
- V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por mas de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

anteriores los sentenciados conservaran el ultimo domicilio que hayan tenido.

Jorge Domínguez señala un domicilio que es el general y dice que es en donde esta legalmente ubicado para cualquier efecto, sin necesidad de señalamiento expreso o pacto alguno al respecto. Es el ordinario de la persona⁹.

1.3.5.- NOMBRE

Rafael de Pina dice que el nombre es el signo que distingue a una persona de las de mas en sus relaciones jurídicas y sociales¹⁰.

Jorge Domínguez dice que es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante una persona física es individualizada e identificada por el estado y en sociedad¹¹.

Este nombre esta compuesto por el nombre propio y del nombre de familia o apellidos

La finalidad del nombre, como atributo de las personas físicas, es individualizar e identificar al sujeto con sus correspondientes status.

Individualizar significa señalarlo o determinar a los seres por sus características particulares para distinguirlos unos de otros.

Identificar, es verificar la identidad, es decir, comprobar o acreditar si una persona es la misma que se supone o busca.

⁹ Domínguez Martínez Jorge, Opus Cit., p. 233

¹⁰ De Pina Rafael, Opus. Cit., p. 69

¹¹ Domínguez Martínez Jorge, Opus Cit., p. 254

TEXTO CON
FALLA DE ORIGEN

a) ESTRUCTURA DEL NOMBRE

El nombre esta formado por un o unos primeros vocablos que son designados opcionalmente y por lo tanto esa persona será individualizada e identificada con esos vocablos.

Esos vocablos son el nombre propio, nombre de pila o prenombre o nombre y este individualiza a las personas de los miembros de su familia.

Los dos vocablos forman el nombre por filiación, son el primer apellido de la madre y son a su vez los apellidos o apelativos del sujeto, estos individualizan e identifican al sujeto en función de la familia de la que forma parte.

Julien Bonnecase dice que el nombre es un término técnico que responde a una noción legal, que sirve para designar a las personas. El nombre de las personas se compone de elementos fijos y de elementos contingentes. Los primeros son el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila; los segundos el seudónimo y los títulos o calificativos de nobleza¹².

El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, no es valorable en dinero ni puede ser objeto de contratación, se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto.

Utilizar un nombre que no le corresponde a una persona se traduce en una invasión a los derechos de otro sujeto.

El nombre esta protegido por el derecho, lo mismo que el seudónimo que se considera como un falso nombre y se establece en el artículo 17 de la Ley Federal de

¹² Bonnecase Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Ed. Oxford University Press, ed. Volumen uno, México, 2001, P. 1048, p. 125

Derechos de Autor y que solo se utiliza para desempeñar actividades profesionales siendo ilícito cuando se perjudiquen a otra persona o que se realicen actos que vayan contra el derecho.

Existen ocasiones en que una persona desea cambiar su nombre ya sea por alguna consecuencia de algún acontecimiento jurídico o también por mutuo propio, es decir, que no exista algún acto jurídico.

En el primer caso estamos frente a un cambio de nombre por vía de consecuencia, y se traduce en una sustitución de nombre. La modificación del nombre esta originada por el otorgamiento de un acto jurídico, de tal forma que ese cambio es consecuencia de ese otorgamiento, ejemplo, el matrimonio o divorcio al cambiar el nombre de la mujer casada o divorciada por el del marido.

El segundo supuesto se le denomina cambio de nombre por vía directa; la modificación del nombre tiene lugar por si misma, sin depender del algun acontecimiento jurídico ajeno provocador de esa modificación.

1.4.- ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS MORALES

Los atributos de las personas morales son los mismos que para los de las personas físicas a excepción del estado civil, ya que este se deriva de un parentesco, matrimonio o del concubinato. Y estos son: Capacidad, patrimonio, denominación o razón social, domicilio.

1.4.1.- CAPACIDAD

La capacidad de las personas morales debe ser distinta a la de las personas físicas que le dieron vida, en lo que se refiere a la capacidad de goce esta limitada ya

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que estas no pueden adquirir bienes, derechos o reportar obligaciones ajenas a su objeto o fines propios.

1.4.2.- PATRIMONIO

Una persona moral esta obligada a tener un patrimonio ya que es necesario que tenga la posibilidad jurídica de adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines.

1.4.3.- DENOMINACIÓN

La denominación de las personas morales equivale al nombre en las personas físicas; tratándose de una sociedad será una razón social.

Al igual que el nombre es importante este atributo para tener una identificación y distinción particular ya que pueden existir sociedades o empresas con un giro igual y esta regulado expresamente por la ley.

1.4.4.- DOMICILIO

El Código Civil del estado de Guanajuato expresa:

Artículo 33. El domicilio de las personas morales se determina de acuerdo con la ley que los haya creado o reconocido; a falta de disposiciones relativas en dicha ley, de acuerdo con lo dispuesto en su escritura constitutiva, en sus estatutos o reglamentos que regulen su funcionamiento, y a falta de todos ellos, se determina su domicilio por el lugar donde operen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 34. Las personas morales que tengan su domicilio fuera del estado, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su territorio, se consideran domiciliadas en el lugar donde las hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales establecidas en lugares distintos de donde radica la casa matriz, se considerarán domiciliadas en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

LA CAPACIDAD

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

17-A

CAPITULO II

LA CAPACIDAD

2.1.- CONCEPTO DE CAPACIDAD

Eduardo Pallares dice que es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general. También significa la aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio, empleo o cargo publico¹³.

Jorge Domínguez dice que capacidad en general, es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio¹⁴.

Julien Bonnacase dice que es la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial y para hacer valer por si misma los derechos de que este investida¹⁵.

2.2.- CAPACIDAD DE GOCE

Ignacio Galindo Garfías dice que es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones y mediante la capacidad de goce en el derecho moderno, todas las

¹³ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, ed. 23, P. 907, p. 134

¹⁴ Domínguez Martínez Jorge, Derecho Civil. Parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez, Ed. Porrúa, ed. 6º, P. 701, p. 166

¹⁵ Bonnacase Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Ed. Oxford, ed. Primera serie, volumen 1, P. 1048, p. 164

personas se encuentran en la posibilidad de participar en la vida jurídica. Son tomadas en cuenta por el derecho, en cuanto pueden ser sujetos de derechos y obligaciones¹⁶.

La capacidad de goce es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones.

Es innata al hombre ya que la tenemos desde el momento en que somos concebidos, adquiriendo una personalidad, aunque muchos autores digan que esta capacidad se adquiere en el momento en que nacemos, pero lo cierto es que ya desde el momento en que somos concebidos ya somos sujetos de derechos, ejemplo, el nasciturus ya puede recibir herencia o adquirir legados, independientemente de que en el momento de nacer nace vivo o no, y en ese caso pasaríamos a otra situación de derecho.

En estos casos nos estamos abocando a los grados de capacidad o incapacidad, que veremos mas a delante de manera especifica.

Así mismo la capacidad de goce tiene un limite es decir esta termina con la muerte, aunque existen algunos como con el ausente que no se tiene la certeza de que si vive o no y es por eso que la ley marca ciertos plazos antes de declarar la presunción de muerte.

No basta la ausencia del individuo sino que tiene que establecerse la presunción de muerte.

Primero se establecen plazos para determinar la ausencia con una declaratoria judicial de ausencia, en seguida se determinan otros plazos hasta declarar la presunción de muerte y en seguida cesa la personalidad.

¹⁶ Gardias Galindo Ignacio, Derecho Civil, Ed. Porrua, ed. 12ª, P. 386, p. 75

Tomando en cuenta que solo estamos en una hipótesis de muerte, es decir que no existe la plena seguridad de que así sea, por lo tanto, en caso de que la persona sea presentada viva, toda la situación jurídica anterior desaparece y la persona automáticamente recupera su personalidad, así que existiendo un juicio sucesorio quedan sin valor jurídico todas las diligencias efectuadas.

Julien Bonnecase dice que la capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por si misma o por medio de un representante figurando en una situación jurídica o una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación o relación¹⁷.

2.2.1.- GRADOS DE CAPACIDAD DE GOCE.

Existen grados de capacidad de goce, que vienen siendo limitantes a determinadas personas. Algunos autores las califican de incapacidades, ya que incapacitan o limitan a las personas para poder actuar, ejercer sus derechos y contraer obligaciones por si mismo.

Artículo 22 del Código Civil para el estado de Guanajuato. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica; pero los que se encontraren en tales condiciones podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Rojina Villegas explica cuales son los grados de capacidad de goce:

A) CONCEBIDO NO NACIDO. Representa un grado mínimo de incapacidad, con la condición de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil, o viva 24 horas, así lo indica el Código Civil de Guanajuato en el artículo 20. Este grado tiene derechos

¹⁷ Bonnecase Julien, Opus Cit. P. 164

para el embrión de heredar, recibir en legados o en donación. También se puede determinar su condición de hijo legítimo o natural.

B) MENORES DE EDAD. Se tiene la capacidad de goce en mayor grado que el anterior y en igual grado que los mayores de edad en estado de interdicción solo que con algunas restricciones; estas personas pueden adquirir por medio de sucesión contractual, por prescripción, etc. Sin embargo, existen limitaciones en el campo familiar, ejemplo, no pueden contraer matrimonio salvo raras excepciones, para reconocer a un hijo deben tener cierta edad, y en general como lo dicta la Constitución Política Mexicana en los artículos 34 y 38 que dice que para ser ciudadano mexicano deben tener 18 años de edad cumplidos.

C) MAYORES DE EDAD EN ESTADO DE INTERDICCION. Son los idiotas, imbéciles, que padecen locura o los que hacen constante de drogas. En este caso no se afecta su capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, pero si el familiar ya que por ejemplo, ellos no podrán desempeñar la patria potestad, volviéndolo así una incapacidad de goce; tampoco pueden contraer matrimonio, ya que no tienen la inteligencia o aptitudes necesaria para contraer obligaciones, educar, etc. Y todos los derechos y obligaciones necesarias para estos fines.

D) EXTRANJERO. Para estas personas la Constitución señala una restricción en cuanto a que estos no pueden participar en la vida política del país y en cuanto al sentido patrimonial no pueden adquirir bienes en una franja de 100 kilómetros a partir de las fronteras y de 50 kilómetros desde las costas por toda la periferia del territorio nacional; tampoco pueden participar en sociedades de transporte, en servicios de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comunicaciones , uniones de crédito, instituciones de banca de desarrollo y prestación de servicios profesionales y técnicos¹⁸.

2.3.- CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Ignacio Galindo Garfias dice que es otro aspecto de la capacidad y que es la aptitud de para hacer valer aquellos y cumplir estas por si mismo¹⁹

Para Julien Bonnecase la capacidad de ejercicio se opone a la capacidad de goce y puede definirse como la aptitud de una persona para participar por si misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por si mismo²⁰.

Rojina Villegas dice que la capacidad de ejercicio es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir de hacerlo personalmente²¹.

La capacidad de ejercicio se adquiere desde la mayoría de edad y se pierde con la muerte y está condicionada por la capacidad de goce ya que sin esta no puede existir la de ejercicio, porque no existirían derechos y obligaciones y así mismo no se podría participar directamente en la vida jurídica.

La capacidad de ejercicio implica el otorgamiento de actos jurídicos y es necesario estar en condiciones de otorgarlos y estos a su vez, implica la manifestación de la voluntad.

¹⁸ Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia, Ed. Porrúa, ed. Vigésima, p. 535, p. 163-164

¹⁹ Garfias Galindo Ignacio, Opus Cit., p. 75

²⁰ Bonnecase Julien, Opus Cit., p. 165

²¹ Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil. Introducción personas y familia, Ed. Porrúa, ed. 20, 1984, P. 535, p. 164

2.3.1.- GRADOS DE CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Rojina Villegas expone los grados de capacidad de ejercicio:

A) CONCEBIDO NO NACIDO. Tiene una incapacidad de ejercicio total ya que no pueden intervenir en la vida jurídica por si solos en este caso quienes ejercen la representación, son el padre y la madre.

B) MENOR DE EDAD NO EMANCIPADO. Su capacidad de ejercicio sigue siendo limitada y sus padres serán sus representantes, por ejemplo para que un menor pueda contraer matrimonio o resolver ese vinculo, es necesario del consentimiento de los padres. Existe una excepción tratándose de bienes adquiridos como producto de su trabajo.

C) MENORES EMANCIPADOS CON CAPACIDAD PARCIAL DE EJERCICIO. Existe una incapacidad parcial desde el punto en que el menor emancipado puede ejercer la administración de todos sus bienes, pero no puede disponer libremente de ellos²²; así como lo dice el Código Civil de Guanajuato:

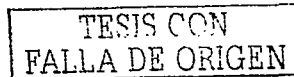
Artículo 691. El emancipado tiene libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización Judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, y

II. De un tutor para negocios judiciales.

Puede ejecutar actos de dominio de sus bienes muebles. Tratándose de inmuebles necesita de autorización judicial.

²² Rojina Villegas Rafael, Opus cit., p. 165-166



La capacidad de ejercicio es que puede comparecer en juicio pero con tutor;
Para contraer matrimonio el menor emancipado necesita del consentimiento de sus padres.

D) MAYOR DE EDAD INCAPACITADO. Este tipo de incapacidad es casi total.

Estas personas son incapaces aún cuando tengan momentos lúcidos, ya sea que esta incapacidad se haya producido por alguna sustancia toxica, enfermedad o deficiencia de carácter físico, psicológico, o sensorial.

Los mayores de edad incapacitados no pueden otorgar actos jurídicos personalmente, siempre deberán hacerlo a través de su tutor.

Y por ejemplo no puede contraer matrimonio ni a través de sus representantes ya que no pueden sujetarse a los derechos y obligaciones que el matrimonio acarrea, es decir no existe la capacidad de goce y obviamente al no existir esta, no existe la de ejercicio.

Pero en cambio si pueden testar, siempre y cuando lo hagan en momentos de lucidez, como lo indica el artículo 2563 del Código Civil de Guanajuato bajo el procedimiento que indican los artículos 2564 a 2568.

Tratándose de actos jurídicos de administración o de dominio, debe ser con autorización judicial.

Jorge Magañaón dice que existen dos clases de incapacidades que son:

La incapacidad legal. Se trata de mayores de edad privados de sus facultades mentales; La incapacidad natural. Se refiere a los menores de edad²³.

²³ Magañaón Ibarra Jorge M., Instituciones de Derecho Civil, Ed. Porrúa, ed. Primera Tomo II, 1987, P. 213, p. 109

CAPITULO III

EL DERECHO DE FAMILIA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

24-A

CAPITULO III

EL DERECHO DE FAMILIA

3.1.- CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO DE FAMILIA.

3.1.1.- CONCEPTO BIOLÓGICO DE FAMILIA.

Referente a este concepto se manifiesta a la familia desde su origen particular, es decir, desde la pareja hasta sus descendientes; así afirmamos que es un grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación, y estos tienen que ser consanguíneos.

3.1.2.- CONCEPTO SOCIOLÓGICO DE FAMILIA

Desde el punto de vista sociológico encontramos una definición que difiere en algún sentido del concepto biológico.

Edgard Baqueiro lo define como: Institución formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda²⁴.

En el aspecto biológico se define como organización formada por la pareja y sus descendientes; pero en el sentido sociológico vemos a una institución formada por la

²⁴ Baqueiro Rojas Edgard, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, México 1990, P. 486, p. 8

pareja, descendientes y demás individuos que se le hayan unido. En este tipo de familia pueden existir varias generaciones y no es necesario que todos sean consanguíneos.

Está claro que al paso del tiempo la familia ha variado su forma ya que esta se modifica de acuerdo a las necesidades de la sociedad en general.

3.2.- DEFINICIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA

Para Chávez Asensio el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares, personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre estos con otras personas y el estado, que protegen a la familia y sus miembros, y protegen a ambos para que la familia pueda cumplir su fin²⁵.

Debido a que es una institución de las mas importantes y que de esta se derivan un sin fin de derechos y obligaciones y que los sujetos de esta son importantísimos para el desarrollo y buen funcionamiento de otros derechos.

El derecho lo regula específicamente en individual en cada una de sus instituciones, es decir que el derecho no creó a la familia, si no que este surgió por la necesidad de esta a ser regulada.

Güitrón Fuentevilla dice que el derecho de familia, es un conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁵ Chávez Asensio Manuel, La familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones jurídicas familiares, Ed. Porrúa, ed. 5ª, P. 547, p. 154

y cada uno de sus miembros, así como la de la familia con la de las demás personas no miembros de la familia²⁶.

3.3.- UBICACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA

El derecho de familia pertenece al derecho privado; se ha hablado de una autonomía del derecho de familia, es decir se ha pensado en la separación de este derecho del derecho civil, así como del derecho privado al que pertenece, todo esto porque existen algunas características que hacen pensar que también puede pertenecer al derecho público.

3.3.1.- DERECHO PRIVADO

Se dice que es de derecho privado porque existen relaciones entre particulares.

En estas relaciones interviene el estado a través de funcionarios, como son el juez del Registro Civil, Juez Familiar, Ministerio Público, como ejemplo tenemos:

- a) En los actos del matrimonio este no será válido sin la presencia del juez del Registro Civil y para la sentencia de su disolución es necesaria la declaración del juez familiar o del Juez del Registro Civil;
- b) Referente a la enajenación de inmuebles o muebles preciosos del incapaz, así como para el arrendamiento de bienes por mas de cinco años, es necesaria la autorización judicial;
- c) Encontramos la intervención del estado a través de las autoridades como por ejemplo en actos referentes a la patria potestad o tutela.

²⁶ Fuentevilla Guítrón, Derecho de Familia, México 1972, P. 325, p 110

3.3.2.- DERECHO PUBLICO

La presencia de la familia se observa en cualquier ámbito de la sociedad y es por eso que interviene también el derecho público, como lo expresa Baqueiro en donde expresa argumentos que hacen suponer que el derecho de familia como disciplina reúne caracteres que lo asemejan con el derecho público.

- Que es notoria la intervención del poder público en las relaciones familiares, las que no pueden crearse ni resolverse sin la intervención del agente estatal, ya sea administrativo juez del registro civil o judicial, juez familiar.

- Que el concepto de función, propio del derecho público, es característico de las relaciones familiares, donde los derechos son recíprocos y dados para el cumplimiento de los deberes correspondientes.

- Que los derechos y deberes otorgados y establecidos mediante una norma de esta naturaleza para regular las relaciones familiares, son irrenunciables e imprescriptibles.

Y así entre muchos casos vemos que el derecho público también al igual que el privado se preocupan de la familia en sus diferentes aspectos que cada uno regulan, pero al final de cuentas la familia se ve como el centro y origen de cualquier norma ya que estas rigen a la sociedad y la familia es la base de esta²⁷.

3.4.- FUENTES DEL DERECHO DE FAMILIA

Planiol dice que las fuentes constitutivas de la familia son tres: los miembros de una misma familia, esposos, y parientes por afinidad o por consanguinidad²⁸.

²⁷ Baqueiro Edgard, Opus Cit., p. 11

²⁸ Planiol Marcel y Ripert, Derecho Civil, Ed. Oxford, Primera serie volumen ocho, P. 1563, p. 104

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Expresa que estos tres estados, no son precisamente los tres hechos constitutivos de la familia, dice que el *matrimonio* crea el estado de esposo; la *filiación* y la *adopción* crean el *parentesco*, ya que el parentesco adoptivo es una institución formada a imitación del parentesco natural. En cuanto al parentesco por afinidad, es una combinación de los efectos del matrimonio y del parentesco

Por otro lado Baqueiro explica que para el las fuentes del derecho de familia son: el matrimonio; concubinato y filiación. Pero el derecho de familia no solo se limita a estas instituciones debido a que existe un factor posible que es la ausencia de descendientes, es decir un hecho biológico y que este derecho también la regula y que es la adopción²⁹.

Pero también explica Baqueiro que existen otras fuentes que son el patrimonio familiar, sucesión y tutela, que este se puede dar fuera del seno familiar y es por eso que este autor divide las fuentes en tres grandes grupos:

Unión de sexos:

Matrimonio

Concubinato

Procreación:

Filiación matrimonial

Filiación extramatrimonial

Asistencia:

Adopción

Legítima adopción

Acogimiento

²⁹ Baqueiro Edgard, Opus Cit., p. 104

Así mismo definiremos cada una de las fuentes.

A) **MATRIMONIO.** Baqueiro lo define como: el acto jurídico complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer³⁰.

Este estado es originado por la voluntad de los contrayentes; es un acuerdo de voluntades y por lo tanto es un contrato, y definitivamente al ser contrato trae consigo derechos y obligaciones.

La diferencia del matrimonio y el concubinato es la fuerza obligatoria que el matrimonio tiene, es decir su rompimiento es difícil ya que el divorcio acarrea una serie de problemas y sobre todo sus sanciones que trae consigo una falta a estas obligaciones o las violaciones de sus derechos.

Chávez Asensio define así al matrimonio: El matrimonio como acto constitutivo, es un acto jurídico conyugal, (pacto conyugal) en el que interviene, además, la voluntad la voluntad del juez del registro civil para constituir el vínculo conyugal, el que se traduce en el matrimonio-estado, como comunidad íntima y permanente de vida, de un hombre y una mujer en orden al amor conyugal, la promoción humana de ambos y la procreación responsable³¹.

El mismo dice que esta palabra matrimonio, trae consigo dos situaciones que son: la celebración del matrimonio y el matrimonio en sí (sociedad conyugal) que forman marido y mujer

³⁰ Baqueiro Edgar, Opus Cit., p. 39

³¹ Chávez Asensio Manuel, La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales, Ed. Porrúa, ed. Quinta, P. 627, p. 71-72

B) **CONCUBINATO.** Es necesario definir lo que es primero concubina y concubinario.

Concubina. Del latín "concubina" es manceba o mujer que vive y cohabita con hombre como si fuera su marido.

Concubinario. "el que tiene concubinas"

Concubinatio. Del latín "concubinatus" que significa comunicación o trato de un hombre con su concubina.

El aspecto del concubinatio es muy complejo debido a que es una institución cuya importancia radica casi específicamente en lo moral.

En la sociedad mexicana estamos acostumbrados a ver a una familia formada por los cónyuges, descendientes y ascendientes de estos; y tratándose del concubinatio solo hablaríamos de hombre y mujer descendientes y ascendientes de estos. Por lo tanto se estaría minando la figura de la familia tradicional, del enfoque que se tiene.

Es necesario especificar los derechos y obligaciones que se tienen por esta figura; entre las obligaciones que se tienen es la de dar alimentos y derechos como el de heredar, como lo indica el artículo 2873 del código civil de Guanajuato que dice: La mujer o el varón con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinatio, tienen derecho a heredar igual que un cónyuge supérstite.

Existen algunas causas por las que se puede dar esta figura que es el concubinatio y son:

La economía. Debido a la pobreza extrema en que viven muchas personas y que están imposibilitadas para costear gastos propios de una boda;

La ignorancia. De las leyes y reglamentos del matrimonio y los derechos que se adquieren con ellos.

Hoy en día, en algunas legislaciones se contempla la opción de reglamentar el concubinato al grado de que se equipare a la figura de el matrimonio, sin embargo, se considera que el concubinato es una institución no lícita, y al no ser lícita, va contra las buenas costumbres, ya que una familia bien constituida es la base de la sociedad, por lo tanto, con el concubinato se trataría de evadir algunas obligaciones necesarias para la familia y la sociedad.

Así como lo explica Chávez Asensio. Estimo no puede equipararse el concubinato al matrimonio. Tampoco debe regularse el concubinato de un modo paralelo o semejante al matrimonio, de tal forma que hubiere en nuestro derecho dos formas de vida o unión sexual, la una mediante el matrimonio y la segunda por el concubinato, siendo este ultimo como un matrimonio de segundo orden³².

C) FILIACIÓN. Entenderemos a la filiación como una fuente del derecho civil, tomando en cuenta según la clasificación de Baqueiro, la procreación en la que se encuentra la filiación matrimonial y extramatrimonial.

Paternidad y maternidad desde el punto de vista jurídico, este vinculo se enfoca del lado de los padres.

La filiación se enfoca del lado del hijo.

³² Chávez Asensio Manuel, Opus cit., p. 335

Baqueiro define a la filiación y a la paternidad: Es la relación jurídica creada entre los progenitores, padre y madre y su hijo, a los cuales la ley atribuye derechos y deberes³³.

Planiol define a la filiación de la siguiente manera: Es la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. Es la descendencia en línea recta incluyendo a los intermediarios que unen a una persona determinada³⁴.

Existen clases de filiación, aunque solo las mencionaremos ya que las abordaremos mas ampliamente en un capitulo especial.

1.- Filiación legitima o matrimonial. Vínculo jurídico que se crea entre el hijo concebido dentro del matrimonio.

2.- Filiación ilegítima o natural. Corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio.

3.- Filiación legitimada. Los hijos son concebidos antes del matrimonio y nacidos durante este o estos lo reconocen antes de celebrarlos, durante el mismo o posterior a su celebración.

D) ADOPCIÓN. Artículo 446 del Código Civil de Guanajuato.

La adopción es un acto jurídico por el cual se confiere a uno o varios menores o incapacitados, aún cuando estos sean mayores de edad; la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a estos los deberes inherentes a la relación de parentesco.

³³ Baqueiro Edgard, Opus Cit., p. 179

³⁴ Planiol Marcel, Opus Cit., p. 195

Baqueiro conceptúa a la adopción de la siguiente manera: Acto jurídico a través del cual se recibe como hijo, con los requisitos y solemnidades que establece la ley, al que no lo es naturalmente³⁵.

Los sujetos que intervienen son el adoptante, que es la persona que asume legalmente el carácter de padre; el adoptado, persona que va a ser recibida legalmente como el hijo del adoptante.

Con la adopción se tienen los mismos derechos como obligaciones tanto para uno como para el otro.

Planiol define: la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima³⁶.

Los efectos que produce la adopción son:

Artículo 447. Código Civil del estado de Guanajuato.

I. Darse alimentos recíprocamente, entre adoptante y adoptado, en los términos del título sexto, capítulo II de este código;

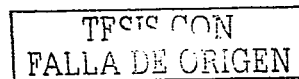
II. el adoptante adquiere la patria potestad;

III. En general todos los derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos, respecto de la patria y bienes de estos.

Artículo 448. Del mismo Código. Tienen derecho a adoptar:

³⁵ Baqueiro Edgard, Opus Cit., p. 216

³⁶ Planiol Marcel, Opus Cit., p. 240



I. Las personas solteras mayores de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Los cónyuges de común acuerdo, aunque solo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad, y;

III. El cónyuge puede adoptar al hijo del otro cónyuge habido fuera del matrimonio o en virtud de un vínculo matrimonial anterior. En este caso los vínculos consanguíneos del hijo que se adopta, no se destruyen. En igual de circunstancias se preferirá a aquellos padres que ejerzan la custodia del menor o incapacitado en los términos de la fracción III. Del artículo 73. del Código Civil de Guanajuato.

En el Código Civil no se señala como impedimento para adoptar el que el adoptante sea soltero, sin embargo, tomando en cuenta a la familia como base de la sociedad y punto esencial para el desarrollo de la persona, a una persona que desee adoptar siendo esta soltera llega a ser difícil, ya que con la adopción se pretende un parentesco ficticio y una familia para el adoptado. De esta manera vemos que los requisitos para adoptar según el código civil de Guanajuato son:

Artículo 451

- I.- Tener el adoptante 17 años mas que el adoptado.
- II.- Ser benéfica la adopción para el adoptado;
- III.- Tener el adoptante medios bastante para proveer la subsistencia, cuidado y educación del adoptado, y;
- IV.- Que el adoptante tenga buenas costumbres y reconocida probidad.

Existen dos tipos de adopción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ADOPCIÓN PLENA. El adoptante se integra plenamente como miembro de la familia del adoptante, adquiriendo lazos de parientes con todos los parientes de este como si existiera filiación consanguínea, por lo tanto el adoptante llevara los apellidos del o los adoptantes.

ADOPCIÓN SIMPLE. Los derechos y obligaciones resultantes de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulten solo se limitan al adoptante y al adoptado, excepto a los impedimentos del matrimonio.

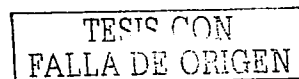
3.5.- IMPORTANCIA DEL DERECHO DE FAMILIA

El hombre es parte integrante de la sociedad en la que desarrollan diversas actividades, algunas básicas para su subsistencia, y otras complementarias.

Para que una sociedad funcione óptimamente es necesario contar con un sistema normativo; y así mismo la familia al ser la base de la sociedad en la cual el hombre inicia su desarrollo y en la cual depende su desenvolvimiento en esas diversas actividades sociales, es necesario un derecho de familia bien establecido en donde los miembros de una familia encontrarán seguridad para la misma, como dice Planiol, el pequeño grupo de la familia es el mas esencial de todos los elementos que componen esas grandes aglomeraciones de hombres, que llaman naciones³⁷.

La familia es una organización y por lo tanto pueden existir ciertos eventos que deben ser regulados por el derecho de familia, desde un matrimonio, hasta un posible divorcio incluyendo situaciones anteriores o posteriores que deben concluir en las mejores condiciones, y siempre buscando el beneficio de cada miembro de la familia.

³⁷ Planiol Marcel, Opus Cit., p. 103



3.6.- FINES DEL DERECHO DE FAMILIA

La intervención estatal es importante al considerar a la familia como núcleo esencial, y su integración vital para la vida del país. Para detectar los fines del derecho de la familia es necesario primeramente estudiar los fines de la familia.

Podemos dividir los fines en dos órdenes:

1.- Los fines de los miembros. En relación a los miembros, la familia busca formarlos como personas y educarlos en la fe.

2.- Los fines de la familia como grupo. En relación a la organización familiar su fin es que se concreta en participar como núcleos en el desarrollo integral de la sociedad.

Los fines se interrelacionan para formar un equilibrio en la familia.

Al formarse las personas deben incorporarse en la fe, para que su promoción sea completa, los miembros ya formados en personas responsables y capaces de desenvolverse en la vida social colaboran de forma individual y también como miembros exitosos de una familia, para que estos se desarrollen ampliamente en la sociedad.

Respecto a los fines que son formadores de personas y educación de la fe, para esto podemos decir que estos dos aspectos cuyo propósito es el mismo, se refieren a formar personas con firmes cimientos morales y decisiones libres con fe en uno mismo, en su pareja, hijos y en todo lo que esta a su alrededor, y así mismo va a permitir que cada miembro de la familia pueda desarrollarse en cualquier campo de la vida, a tener una buena relación y comunicación con la sociedad, participando ampliamente con esta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una vez entendidos los fines de la familia veremos los fines del derecho de familia.

En el derecho de familia, el interés se concreta en la familia, su constitución, su vida, su desarrollo y en un caso extremo en su fin (aunque en este sentido es relativo ya que materialmente la familia va mas allá de la muerte o del divorcio).

La idea central, está en cumplir los deberes mas que en exigir los derechos.

El derecho de familia tiene por objeto lograr la solidaridad doméstica.

Por lo tanto vemos que el fin del derecho de familia es la creación de normas que sean promotoras, guiar a que los sujetos de la relación jurídica familiar cumplan con sus deberes, derechos y obligaciones respectivas para lograr una solidaridad doméstica.

3.7.- SUJETOS DEL DERECHO DE FAMILIA

Las relaciones jurídico familiares se establecen entre personas físicas pero en ocasiones interviene el estado, siendo así relaciones mixtas. Esto no quiere decir que los actos de familia de las relaciones mixtas sean públicas, siguen manteniendo su mismo carácter privado.

Por parte del estado intervienen: el juez del registro civil, como por ejemplo, en caso de matrimonio, o registro del menor el juez familiar y el ministerio público.

En la familia en sí, intervienen fundamentalmente los parientes (afinidad, adopción o por consanguinidad), las personas que ejerzan la patria potestad o tutela y los cónyuges y también los concubinarios, ya que también de estos se derivan relaciones de parentesco consanguíneo o natural.

La intervención de los sujetos del derecho de familia se ve a continuación:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CÓNYUGES. Esta calidad es importante ya que crea a los sujetos especiales del matrimonio, con el conjunto de derechos y obligaciones que les concede e impone la ley, especialmente en las relaciones paterno filiales.

PERSONAS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD Y MENORES SUJETOS A ESTA. Dentro del parentesco se originan las relaciones que impone la patria potestad entre padres e hijos, entre abuelos y nietos.

TUTORES E INCAPACES. La incapacidad de ciertos sujetos origina la regulación de relaciones mediante la tutela; con derechos y obligaciones específicos.

PARIENTES. Este carácter deriva una diversidad de consecuencias jurídicas que se presentan tanto en el parentesco consanguíneo, adopción o parentesco civil y en el de afinidad.

CONCUBINOS. Con este carácter también se crean derechos y obligaciones y debido a que es una de las fuentes del derecho de familia, crea consecuencias de derecho por la relación que existe entre los concubinos, ya que la ley les reconoce ciertos derechos.

3.8.- HECHOS JURÍDICOS FAMILIARES

Como hechos jurídicos entendemos todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho.

Los hechos jurídicos son los acontecimientos a los que el derecho atribuye consecuencias consistentes en el nacimiento, modificación transmisión o la pérdida de derechos, o situaciones jurídicas de las personas.

Los hechos jurídicos se clasifican en:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

HECHOS NATURALES. Estos a su vez se subdividen en hechos puramente naturales y hechos naturales relacionados con el hombre.

Como hechos puramente naturales. Tenemos por ejemplo, el aluvión, la avulsión, el nacimiento de una isla.

Como hechos naturales relacionados con el hombre. El hombre tiene alguna intervención, por ejemplo, concepción del ser, nacimiento, muerte, etc.

HECHOS DEL HOMBRE. Estos se dividen en voluntarios e involuntarios.

Los hechos voluntarios se subdividen en:

- Hechos voluntarios lícitos. Tenemos a la gestión de negocios, enriquecimiento sin causa cuando no existe dolo o mala fe, la responsabilidad objetiva, etc...

- Hechos voluntarios ilícitos. Se encuentran los delitos, la culpa contractual en sentido lato, es decir, el incumplimiento de los contratos, o la culpa contractual en el sentido estricto, es decir, la responsabilidad por no cuidar las cosas ajenas.

3.8.1.- RELACION DE HECHOS JURÍDICOS FAMILIARES

1.- La concepción del ser. Es un hecho natural que genera o crea deberes, derechos y obligaciones, tanto a favor del producto como a favor y a cargo de los padres.

2.- El nacimiento. Es un hecho natural que genera o crea derechos y obligaciones patrimoniales y deberes familiares, da pie a la filiación, es el principio de la persona con la plena capacidad de goce.

3.- La paternidad y la filiación. Son hechos jurídicos naturales derivados del nacimiento, crean derechos y obligaciones patrimoniales y deberes familiares entre padres e hijos.

4.- El parentesco. Es un hecho natural que crea derechos y obligaciones patrimoniales y algunos deberes familiares, como por ejemplo, los que recaen en los que ejercen la patria potestad.

5.- El concubinato. Es un hecho voluntario del hombre que genera derechos y obligaciones y deberes familiares entre los concubenarios y en relación a los hijos. Se considera ilícito desde el punto de vista en que la forma para constituir una familia es el matrimonio.

6.- La muerte. Es también un hecho jurídico natural que genera consecuencias patrimoniales referentes a la herencia.

3.9.- ACTOS JURÍDICOS FAMILIARES.

Para Chávez Asensio el acto jurídico es una manifestación de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho que produce el efecto deseado por su autor³⁸.

Para Rojina Villegas es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico³⁹.

³⁸ Chávez Asensio Manuel, Relaciones Jurídico Familiares, Opus Cit., p. 310

³⁹ Rojina Villegas Rafael, Compendio de derecho Civil. Introducción, Personas y familia, Ed. Porrúa, ed. 20, 1984, p. 535, p. 115

Respecto al acto jurídico familiar Chávez Asensio dice que es el acto de voluntad, unilateral o plurilateral, que tiene por objeto, crear, modificar, transferir o reglamentar vínculos jurídicos que constituyen un estado familiar cuya relación se integra con deberes y facultades jurídicas familiares y obligaciones y derechos familiares de carácter patrimonial – económico⁴⁰.

Por lo general los actos jurídicos familiares generan dos efectos; uno de deberes conyugales o familiares y el otro de obligaciones patrimoniales económicas; como ejemplo, tenemos el matrimonio, es un acto jurídico familiar en el que se dan deberes de fidelidad, carnal, etc. Y obligaciones patrimoniales económicas como el de alimentos.

Una característica muy importante del acto jurídico familiar es que se distingue un aspecto principal y uno accesorio. El principal es la relación entre personas que se establece, ejemplo, el matrimonio, la adopción, reconocimiento de hijos, etc. Y como accesorio que es una consecuencia del principal, tenemos lo relativo a los alimentos.

Otra característica es que los actos jurídicos familiares son permanentes por naturaleza; el reconocimiento de hijos, la filiación nacida de matrimonio y el matrimonio mismo es permanente, el divorcio existe como sanción o un remedio.

Son situaciones que siempre van a estar, es decir desde el momento que una persona contraiga matrimonio (principal) este ya será permanente junto con todas sus consecuencias (accesorio).

A diferencia de los actos jurídicos generales que pueden ser de mayor o menor duración, pero nunca con la permanencia de los familiares.

⁴⁰ Chávez Asensio Manuel, Relaciones Jurídico Familiares, Opus Cit., p. 311

3.9.1.- ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO FAMILIAR

Encontramos: sujeto, objeto, forma.

SUJETO. Como sujeto encontramos a las personas que tienen derechos y obligaciones, que tienen una capacidad para actuar por si mismas o a través de un representante y por lo tanto pueden otorgar consentimiento para realizar actos jurídicos familiares.

OBJETO. El objeto jurídico familiar, tiene un objeto directo y uno indirecto.

El directo es crear, transferir, modificar o extinguir deberes, obligaciones y derechos que originan la relación jurídica. El indirecto consiste en dar, hacer o no hacer.

Estamos hablando tanto de derechos y obligaciones patrimoniales como deberes familiares como pueden ser la fidelidad, el debito conyugal, etc., Ya que son "obligaciones no valorables en dinero.

FORMA. En los actos jurídicos familiares es de vital importancia el formalismo ya que es importante la trascendencia que dichos actos tienen en la sociedad.

Una pareja al contraer matrimonio participa de solemnidades y formalidades para que este se lleve a cabo, de esa manera se dan cuenta de los derechos, obligaciones y deberes a los que se encuentran sujetos, y por lo tanto que queda asentado y ratificado ante autoridades civiles.

Las formalidades encuentran un apoyo y complemento con un sistema de publicidad a través del registro civil, en donde se encuentran inscritos los actos del estado de familia y en el registro publico de la propiedad en donde encontramos lo referente a capitulaciones matrimoniales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.9.2.- RELACION DE LOS ACTOS JURÍDICOS FAMILIARES

1.- Esponsales. Se refiere a la promesa de contraer matrimonio, no tiene valor pecuniario. En nuestro derecho no causa efectos ya que solo se trata de promesa, aunque solo puede exigirse el pago de gastos que la otra persona haya realizado. La celebración del acto es solemne.

2.- Matrimonio. Es un acto no económico ya que solo nos referimos al acto mismo sin avocarnos a los derechos y obligaciones patrimoniales. Es un acto en el que los contrayentes aceptan dicho estado de manera bilateral y el juez de manera unilateral declara ese estado. En relación a su celebración es solemne.

3.- Reconocimiento de hijos. Es un acto no económico aunque en muy pocas ocasiones puede ser económico respecto de los bienes valuables en dinero del hijo; es unilateral ya que se expresa la voluntad del reconocedor; es declarativo del parentesco y del estado jurídico correspondiente, de donde se derivan deberes familiares y derechos y obligaciones patrimoniales; es un acto solemne ya que solo puede otorgarse ese reconocimiento en la forma prevista; en caso de extinguir tutela se extingue con el reconocimiento de hijos.

4.- Tutela. Es de contenido económico y no económico ya que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes del incapacitado; es plurilateral y mixto, ya que en todos los casos interviene un juez de lo familiar y el ministerio público; no es solemne pero requiere de las formalidades establecidas en el código de procedimientos civiles.

5.- Adopción. De contenido económico y no económico ya que se refiere a la persona del adoptado y a sus bienes; es acto plurilateral y mixto, porque intervienen, el juez, el ministerio público, quienes ejerzan la patria potestad o tutela, el o los adoptantes; extingue a la tutela y es un acto solemne.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.- Capitulaciones matrimoniales. De contenido económico, es un acto bilateral privado; no es solemne pero requiere de formalidades de escritura pública cuando los bienes de que se trata así lo requieran.

7.- Donaciones ante nupcias y entre consortes, de contenido económico, es bilateral y no es solemne y dependiendo de los bienes requiere forma escrita.

8.- Patrimonio de familia. De contenido económico, es bilateral y en algunos casos mixto, porque interviene el juez para la aprobación e inscripción de los bienes en el registro público. No es solemne.

9.- Divorcio voluntario. De contenido no económico, es plurilateral y mixto porque siempre interviene el juez del registro civil o familiar, no es solemne.

10.- Divorcio contencioso. De contenido no económico; es un acto jurisdiccional y público porque requiere la sentencia del juez, no es solemne pero requiere sentencia judicial.

11.- Nulidad del matrimonio. De contenido no económico, es público ya que se necesita la decisión judicial, extingue el matrimonio, y adquieren el estado de solteros, no es solemne pero requiere de sentencia judicial.

12.- Testamento. Es un acto de contenido económico, es unilateral porque solo interviene la persona y voluntad del testador, es de riguroso formalismo.

3.10.- NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS FAMILIARES

Los derechos familiares de las personas y sociales de la familia, son derechos innatos y fundamentales de todo ser humano, que los obtenemos por el solo hecho de ser personas, y estos derechos se vuelven derechos subjetivos, al ser reconocidos por

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la autoridad, y al ser derechos subjetivos les corresponden obligaciones en sentido económico.

Así hablando de objeto directo o principal del derecho subjetivo, debemos hacer referencia a las personas en general, incluyendo al estado y sus obligaciones que son: las de dar, hacer, y no hacer.

Respecto a las obligaciones de no hacer en materia familiar se refiere a respetar, de respetar al titular del derecho; las obligaciones de hacer se refiere, por parte del estado a promover y fortalece la vida familiar con campañas y actividades para encaminar a la familia para que esta cumpla con sus fines.

Hablando del objeto indirecto nos referimos a los bienes personales de los miembros dentro de la relación jurídica familiar; son los bienes tutelados por los derechos subjetivos familiares.

Resumiendo diremos que el contenido de los derechos subjetivos es la relación jurídica que se establece entre las personas, incluyendo al estado y que por ese poder se pueden llevar a cabo las obligaciones de respetar y promover.

Las características de estos derechos subjetivos son:

ABSOLUTOS. Ya que importan un poder para que todos los miembros de la familia y de la sociedad respeten y promuevan los bienes tutelados para lograr los fines de la familia.

DERECHOS ORIGINARIOS O INNATOS. Corresponde a toda familia o a toda persona por el solo hecho de serlo.

DERECHOS VITALICIOS. Porque duran tanto como la vida del titular.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS. Porque entran en una relación con el estado, aunque existe la posibilidad de que también sea materia del privado, porque se exige a toda la sociedad su respeto y promoción.

SON IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES. NO ESTAN EN EL COMERCIO, NO PUEDEN TRANSMITIRSE.

SON DERECHOS PATRIMONIALES. Ya que el patrimonio comprende bienes económicos y no económicos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO IV

LA FILIACIÓN Y PARENTESCO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV

LA FILIACION Y EL PARENTESCO

4.1 CONCEPTOS DE FILIACIÓN Y PATERNIDAD.

La filiación para Planiol es : La descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal y cual ancestro por alejado que sea⁴¹.

Este mismo autor da otra definición: es la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra. Este hecho crea parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas o series de grados.

Rojina Villegas dice: El término de filiación tiene en el derecho dos connotaciones, una amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras. Además en un sentido estricto, es la relación de derecho que existe entre progenitor y el hijo⁴².

Baqueiro dice que por paternidad y filiación jurídica entendemos la relación jurídica creada entre progenitores, (padre, madre y su hijo), a los cuales la ley atribuye derechos y deberes⁴³.

La paternidad y la maternidad es una relación vista de los padres a los hijos y la filiación de los hijos a los padres.

⁴¹ Planiol Marcel y Ripert, Derecho Civil, Ed. Oxford, Primera serie volumen ocho, P. 1563, p. 195

⁴² Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia, Ed. Porrúa, ed. 20, 1984, P. 535, p. 449

⁴³ Baqueiro Rojas Edgard, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, P. 484, p. 179

Biológica.- La filiación y la paternidad siempre van de la mano, es decir, no existe una sin la otra, pero;

Jurídica.- si sabemos que puede existir padre o madre, pero, se pueda dar el caso en que uno de los dos no exista debido a que no se cubrieron los requisitos necesarios o que definitivamente se desconozca a una de los partes.

Esta al ser una relación biológica y de un hecho jurídico, pasa a ser un acto jurídico originando derechos y obligaciones recíprocas del padre y madre al hijo como de éste para aquellos.

4.2.- CLASES DE FILIACIÓN

4.2.1.- FILIACIÓN LEGITIMA O MATRIMONIAL

Es el vinculo jurídico que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres. Es necesario que el hijo sea concebido dentro del matrimonio, ya que se puede dar el caso de que se conciba fuera de este y que nazca dentro del matrimonio.

Para este tipo de filiación Planiol expone: que los padres del hijo sean casados; que el hijo fue concebido durante su matrimonio.

4.2.1.1 PRUEBA DE FILIACIÓN LEGITIMA EN CUANTO AL PADRE Y A LA MADRE.

La prueba de identidad del presunto hijo se puede hacer por cualquier medio, testigos o documentos.

La prueba de filiación legítima o matrimonial se hace normalmente con las actas de nacimiento del hijo y el acta de matrimonio de los padres unida a la identidad del presunto hijo.

Rojina Villegas dice que la filiación legítima en cuanto a la madre resulta de dos hechos susceptibles de prueba:

- a).- El parto o alumbramiento de la mujer casada;
- b).- La identidad del reclamante con el hijo que esa mujer dio a luz⁴⁴.

Así como lo indican los artículos 396 y 397 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Los medios de prueba son:

- 1.- Acta de nacimiento del hijo;
- 2.- Acta de matrimonio de los padres unida a la identidad de los padres;
- 3.- posesión del estado de hijo; y
- 4.- todos los medios de prueba que la ley autorice con una limitante para la prueba testimonial.

La prueba por acta de nacimiento: es el medio de prueba normal, el acta de nacimiento no prueba la identidad del actor con el hijo dado a luz por la pretendida madre, solo demuestra el parto de ésta, con la condición de que en el acta consten tanto el nombre de la madre como el del hijo.

Prueba por la posesión de estado: esta posesión de estado debe ser constante. El dominio de la posesión es más extenso que el de acta de nacimiento, pues demuestra el parto de la madre y la identidad del hijo, la filiación materna y la paterna.

⁴⁴ Rojina Villegas Rafael, Opus Cit., p. 458

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando la posesión de estado no está en contradicción con el acta de nacimiento es prueba plena para la filiación legítima.

Prueba testimonial: La prueba testimonial es un medio subsidiario. Esta prueba interviene o es susceptible de intervenir en los siguientes casos:

a).- Cuando el actor no tiene acta de nacimiento y posesión de estado a la vez, o cuando estos no concuerdan;

b).- Cuando no tiene título ni posesión de estado;

c).- Cuando el actor solamente tiene la posesión de estado.

Esta prueba solamente puede utilizarse cuando se apoye en un principio de prueba por escrito, en presunciones o indicios, es decir, que se acompañe de un escrito que apoye esta prueba.

Cabe mencionar, refiriéndonos a esta clase de filiación, son hijos de matrimonio los que se concibieron durante éste, es decir, no basta que solo hayan nacido dentro del matrimonio para que se tenga por hijo del esposo, por lo tanto la ley contempla un tiempo mínimo y uno máximo de la gestación, establece que son hijos del esposo los nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio, y los nacidos antes de 300 días de que el mismo se haya disuelto.

4.2.2.- FILIACIÓN NATURAL EXTRAMATRIMONIAL O ILEGÍTIMA.

Bonnecase define esta filiación de la siguiente manera: La filiación natural es el lazo que une al hijo, con su padre o con su madre, o con ambos, cuando éstos, no están casados entre si en el momento de su nacimiento⁴⁵.

⁴⁵ Bonnecase Julien, Tratado Elemental del Derecho Civil, Ed. Oxford University Press, ed. Volumen uno, México, 2001, P 1048, p. 491

Corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio.

Es la filiación de la unión no matrimonial.

Los que dan origen a esta filiación son los hijos de la mujer soltera, provenientes de una relación fuera del matrimonio.

Rojina Villegas expone: Esta situación se ha considerado tradicionalmente en dos formas:

1.- una relación jurídica lícita que producía determinadas consecuencias si los padres del hijo natural pudieron legalmente celebrar matrimonio por no existir ningún impedimento;

2.- Una relación ilícita, si los padres estaban legalmente impedidos para celebrarlo, por virtud del parentesco o de la existencia de un matrimonio anterior, respecto de alguno de ellos o de ambos, dado que entonces los hijos habidos en esa unión se consideraban incestuosos o adulterinos⁴⁶.

Por lo tanto, para entender mejor esta clase de filiación la clasificaremos en:

a) **FILIACIÓN NATURAL SIMPLE.** Corresponde al hijo concebido fuera del matrimonio, pero este pudo celebrarse, es decir no existía ningún impedimento para que se llevara a cabo o que una vez celebrado se anulara este.

b) **FILIACIÓN NATURAL ADULTERINA.** Cuando uno de sus padres era casado con una tercera persona en el momento de su concepción.

c) **FILIACIÓN NATURAL INCESTUOSA.** Cuando sus dos tutores son parientes por consanguinidad o afinidad en un grado bastante próximo, para que el matrimonio este prohibido para ellos.

⁴⁶ Rojina Villegas Rafael, Opus Cit., p. 491

4.2.2.1.- FORMAS DE ESTABLECER LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Puede establecerse solo por dos formas:

- 1.- Reconocimiento voluntario
- 2.- Reconocimiento forzoso, o filiación que se establece por sentencia.

Así como lo indica el artículo 416 del Código Civil de Guanajuato. La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre del solo hecho de su nacimiento. Respecto al padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario, porque así lo presume la ley o por la sentencia que declare la paternidad.

a) **RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO.** Puede ser efectuado conjunta o separadamente por los padres en las formas establecidas por la ley, como lo indica el artículo 425. El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida del nacimiento ante el Oficial del Registro Civil;
- II.- Por acta especial ante el mismo Oficial;
- III.- Por declaración expresa contenida en una escritura pública;
- IV.- Por testamento;
- V.- Por confesión judicial directa y expresa.

Bonnetcase expresa: Por principio un hijo natural puede ser reconocido únicamente por el padre o la madre; salvo doble aclaración:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.- el reconocimiento puede hacerse por intermediación de un mandatario con poder especial y auténtico.

2.- Si el reconocimiento reviste de parte de cada uno de los dos autores del hijo un carácter personal, la indicación por el padre del nombre de la madre, permitirá a esta reconocer a su vez al hijo, sin recurrir a la forma auténtica, pudiendo resultar este reconocimiento de cualquier confesión.

Ahora bien el reconocimiento voluntario no es revocable aunque se haya hecho en testamento, aunque este si sea revocado. Pero como se trata de una acto jurídico puede ser anulado por dolo, error, violencia⁴⁷.

b) RECONOCIMIENTO FORZOSO. En este caso nos referimos a que cuando no existe un reconocimiento voluntario, el hijo puede realizar la acción de que le sea reconocido de manera forzosa a través de un juicio de investigación de paternidad y maternidad.

Es necesario el reconocimiento de la filiación por parte de la madre y a través de ella investigar quien fue el padre.

Para determinar a la madre se necesita comprobar el alumbramiento de madre soltera y la identidad del hijo con el reclamante.

En el caso del padre solo se establece por el dicho de la madre, y la investigación se autoriza por los casos que indica el artículo 438 del Código Civil de Guanajuato, que dice: Está permitido al hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes investigar la paternidad en los siguientes casos:

⁴⁷ Bonnecase Julien, Opus Cit., p. 279

TESTS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- En los casos de raptó, estupro o violación cuando la época en que se cometieron coincida con la de la concepción, de acuerdo con las pruebas que se rindan ante el Tribunal Civil;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente, fuera del caso mencionado en la fracción I del artículo 440, y;

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

4.2.3.- FILIACIÓN LEGITIMADA

Rojina Villegas dice: además de la filiación legítima y la natural, existe la legitimada; que es aquella que corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres, nacen durante el, o estos lo reconocen antes de celebrarlo, durante el mismo o posterior a su celebración⁴⁸.

Para realizar esta filiación es necesaria de la legitimación y para tal efecto Baqueiro define a la legitimación así: Por matrimonio posterior de sus padres, conversión de un hijo extramatrimonial en legítimo⁴⁹.

Así mismo lo indica el artículo 410 del Código Civil de Guanajuato.

Y por lo tanto el hijo adquiere todos los derechos y obligaciones, y así mismo sus padres.

⁴⁸ Rojina Villegas Rafael, Opus Cit., p. 451

⁴⁹ Baqueiro Rojas Edgard, Opus Cit., p. 179

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 411 del mismo ordenamiento dice que para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que le precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante el, haciendo el reconocimiento los padres, junta o separadamente.

El momento para efectuar la legitimación es: antes o después o en el momento mismo de contraer matrimonio ya que para que se de este solo es necesario que haya nacido fuera de matrimonio y que los padres se casen después; por lo tanto se dan dos casos:

- a) Los hijos que nazcan dentro de los 180 días de celebrado el matrimonio de sus padres;

Los hijos que hubieren nacido antes de dicho matrimonio.

4.3.- CONCEPTO DE PARENTESCO

Baqueiro conceptúa al parentesco: Es un estado jurídico, ya que implica una relación jurídica general, permanente y abstracta, y generadora de derechos y obligaciones tanto entre los miembros de la relación como en los que se refiere a terceros (parientes consanguíneos y políticos) que se conoce como estado civil o familiar y se identifica como atributo de la personalidad⁵⁰.

Antonio de Ibarrola quien es citado por Chávez Asensio dice: Llamam parentesco al lazo que existe entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o mas personas por razón de tener una

⁵⁰ Baqueiro Rojas Édgard, Opus cit , p. 17

misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con este se haya reconocida por la ley⁵¹.

El parentesco se genera por hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, ejemplo, el parentesco consanguíneo, pero también se genera por actos jurídicos como el parentesco por afinidad, ejemplo, matrimonio y del parentesco civil como la adopción como acto jurídico.

La naturaleza varía según la clase de parentesco como son: consanguinidad, afinidad o el civil.

Tomando en cuenta las definiciones anteriores podemos ver que el parentesco se origina a partir de dos fenómenos biológicos y de un hecho civil, por lo tanto, el matrimonio, la filiación y la adopción son consideradas fuentes del parentesco.

4.4.- LINEAS Y GRADOS

Para determinar la cercanía del parentesco, la ley establece líneas y grados del parentesco:

a) GRADO DE PARENTESCO. Artículo 350 del Código Civil de Guanajuato. Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Baqueiro lo expresa así: Todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o del ascendente, ejemplo, todos los hijos de un padre, sin que importe si nacieron o no de la misma madre, o si nacieron

⁵¹ Chávez Asensio Manuel, La Familia en el Derecho. Derecho de familia y Relaciones Jurídicas familiares, Ed. Porrúa, ed. Quinta, P. 547, p. 273

antes o después, pertenecen a la misma generación y se encuentran en el mismo grado de parentesco, respecto a su progenitor⁵².

b) LINEA DE PARENTESCO. Baqueiro explica: La línea de parentesco se conforma por las series de grados de parentesco, o generaciones, ejemplo, cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, ósea sus nietos forman una línea⁵³.

La línea de parentesco puede ser:

RECTA. Se forma por parientes que descienden unos de otros, ejemplo, padres, hijos, nietos, bisnietos. Así como lo indica el artículo 351 del Código Civil de Guanajuato, y esta puede ser: descendente y ascendente;

Artículo 352. la línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues ascendente o descendente según el punto de partida y la relación a la que se atiende.

TRANSVERSAL O COLATERAL. Este parentesco se encuentra formado por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común, ejemplo, hermanos, tíos, sobrinos y primos que reconocen como progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean descendientes de los otros.

Artículo 354, del Código Civil de Guanajuato. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

⁵² Baqueiro Rojas Edgard, Opus Cit., p. 19

⁵³ Baqueiro Rojas Edgard, IBIDEM, p. 20

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.5.- CLASES DE PARENTESCO

1.- PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD. Rojina Villegas lo define así: Es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras, o que reconocen a un a antecesor común⁵⁴.

El parentesco son los vínculos que se originan entre los ascendientes y descendientes, y también los que se originan entre ellos que , sin descender los unos de los otros, reconocen un antepasado común.

El código civil de Guanajuato expresa:

Artículo 347. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción plena, el adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones como si fuera un parentesco consanguíneo ya que este parentesco, se da por ministerio de ley. Como lo expresa el artículo 349 del código civil de Guanajuato en su párrafo 2°:

En resumidas cuentas y a manera de ejemplo tenemos que el parentesco por consanguinidad se refiere a los hermanos, pues el progenitor común es el padre, los que descienden unos de los otros; el padre respecto del hijo, el abuelo respecto del nieto, los tíos, sobrinos, primos, tienen un abuelo común.

2.- PARENTESCO POR AFINIDAD. Artículo 348. El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

⁵⁴ Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y familia, Ed. Porrúa, ed. 20, 1984, P. 535, p. 259

Como ejemplo de este parentesco, tenemos, la suegra, respecto del yerno, el hijastro respecto del padrastro.

Este tipo de parentesco constituye una combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo, ya que presenta la línea recta y la línea transversal, es decir, se encuentra en el parentesco de primer grado en línea recta ascendente con sus suegros, en parentesco colateral igual de segundo grado con sus cuñados y así sucesivamente, también si su cónyuge ha tenido hijos, nietos o descendientes en general de otro matrimonio, contraerá parentesco por afinidad con esas personas. Son los común mente llamados parientes políticos.

Este parentesco no une a las familias del marido y la mujer; el parentesco se forma solo con el marido y los parientes de la mujer y esta y los del varón, pero las familias siguen separadas en relación al parentesco.

El parentesco por afinidad solamente existe por el matrimonio y por lo tanto este parentesco se extingue por virtud del divorcio, la nulidad pues deja sin efecto al matrimonio, la muerte y la disolución.

Existen algunas restricciones en este parentesco que vienen siendo el derecho de los alimentos entre el yerno o nuera y sus suegros o entre afines de primer grado en línea directa, y tampoco da derecho a heredar.

No obstante que el parentesco se puede extinguir por el divorcio, nulidad o disolución, o muerte, el impedimento de contraer matrimonio con parientes por afinidad en línea recta subsiste.

3.- PARENTESCO CIVIL. Artículo 349 del código civil de Guanajuato. El parentesco civil es el que nace de la adopción simple. En la adopción simple el parentesco existe entre el adoptante y el adoptado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la adopción plena, el parentesco confiere los mismos derechos y obligaciones que los derivados del parentesco consanguíneo. Así como lo indica el artículo 456. Con la adopción plena, el adoptante se integra plenamente como miembro de la familia del adoptante, adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes de este, como si hubiera filiación consanguínea. Correlativamente se extinguirán todos los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado, subsistiendo los impedimentos para contraer matrimonio.

4.6.- EFECTOS DEL PARENTESCO

Baqueiro los divide en: personales y pecuniarios.

PERSONALES. - Asistencia, deber de ayuda y socorro, ejemplo, la de proporcionar alimentos.

- **Matrimoniales.** Constituyen impedimentos para celebrar matrimonio entre parientes; en línea recta, tanto consanguíneo como afinidad, el impedimento matrimonial entre parientes se extiende a todos los grados: padres e hijos y suegro o yerno; en línea transversal o colateral, el impedimento matrimonial solo existe en el parentesco consanguíneo y se extiende hasta el tercer grado: tíos sobrinos; en el parentesco civil, por adopción, también existe el impedimento matrimonial entre adoptante y adoptada.

PECUNIARIOS. Los hereditarios; el derecho de sucesión legítima que se genera solo en los parentescos consanguíneo y civil.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO V

ALIMENTOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO V

LOS ALIMENTOS

5. 1.- CONCEPTO DE DERECHO DE ALIMENTOS

Chávez Asensio lo define de la siguiente manera: Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato⁵⁵.

Baqueiro lo define de la siguiente manera: es la prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias (indigentes, incapaz, etc...) puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir⁵⁶.

La obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

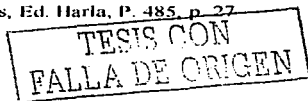
Primera.- mediante el pago de una pensión alimenticia;

Segunda.- Incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

Pero también como lo indica el artículo 363 del Código Civil de Guanajuato, el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al

⁵⁵ Chávez Asensio Manuel, La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Ed. Porrúa, ed. Quinta, P.547, p. 480

⁵⁶ Baqueiro Rojas Edgard, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, P. 485, p. 27



acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor justificadamente a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fija la manera de ministrar alimentos.

5.2.- ACREEDORES Y DEUDORES ALIMENTARIOS

Artículo 355 del Código Civil de Guanajuato. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. El derecho y la obligación alimentarios son personales e intransmisibles.

Esta relación jurídica se da entre parientes consanguíneos dentro de los límites fijados en el código civil que van en línea recta sin limitación, pero existe un orden o prelación; los obligados son los primeros en grado y sucesivamente. En los colaterales la obligación recae sobre los que están en el cuarto grado.

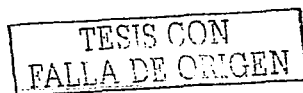
Nuestra legislación no hace diferencia entre los hijos fuera o dentro del matrimonio.

De esta manera los deudores alimentarios son:

a) PADRES E HIJOS. Artículo 357 del Código Civil de Guanajuato. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran mas próximas en grado.

Los padres por ningún motivo pueden negar su obligación a dar alimentos alegando que los hijos reciben ayuda económica de los padres de su esposa.

Artículo 358 del Código Civil de Guanajuato. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están los descendientes mas próximos en grado.



b) COLATERALES. Art. 359 del Código Civil de Guanajuato. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de estos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del primer grado.

Artículo 360 del Código Civil de Guanajuato. Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tiene obligación de dar alimentos a los menores, mientras estos llegan a la edad de 18 años, o fueren incapaces.

c) LOS CONYUGES. Artículo 356 del Código Civil de Guanajuato. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y en los otros que la misma ley señale.

Entre los cónyuges tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, y son considerados como obligados principales.

Artículo 377 del mismo ordenamiento. Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella o de los hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir con esa exigencia; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de objetos de lujo.

d) CONCUBINOS. Con anterioridad se le daba el beneficio del pago de alimentos solo a la concubina, aligando que era prácticamente madre soltera, abandonada y por la vida en común llevada con su concubinario. También porque es mas difícil para una mujer y con hijos obtener un trabajo remunerador. Pero ahora ese beneficio es reciproco para ambos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen los padres e hijos.

5.3.- CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

El objeto de la obligación alimentaria es la sobre vivencia del acreedor, pero para eso es necesaria hacerla efectiva y que esta obligación este bien descrita, por lo tanto tenemos sus características que explica Baqueiro:

a) **RECIPROCIDAD.** El objeto pasivo es a su vez un sujeto activo y viceversa, ya que como lo indica el artículo 355. que explica de que la obligación de dar alimentos es reciproca.

b) **PERSONALISIMO.** Implica que la obligación de dar alimentos debe darse de acuerdo a las necesidades de quien deba recibirlas y de acuerdo a las posibilidades de quien deba darlas.

c) **A PRORRATA.** Cuando son varios obligados debe dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores.

d) **SUBSIDIARIA.** Se realiza por parientes mas lejanos, solo cuando los mas cercanos no pueden cumplirla.

e) **IMPRESCRIPTIBLE.** La obligación de dar alimentos no prescribe con el paso del tiempo, siempre y cuando subsistan las causas. Decimos que si la obligación de dar alimentos es imprescriptible también lo será el derecho del acreedor para exigirlos.

f) **IRRENUNCIABLE E INCOMPENSABLE.** La obligación de dar alimentos no puede ser compensado por ninguna causa, ya que en caso de que esto suceda la necesidad de la persona seguirá existiendo y por lo tanto la obligación también.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

g) **INEMBARGABILIDAD.** Si hablamos que la obligación de dar alimentos es irrenunciable e incompensable, incluyendo todas las características de la obligación alimentaria, es porque es de orden social y público, ya que de no tomar en cuenta estas características estaríamos privando a la persona de lo mas elemental, de lo esencial para subsistir. El embargo debe fundarse en la justicia y en la moralidad, de lo contrario estaríamos privando a la persona hasta de la vida por no otorgar alimentos.

h) **INTRANSIGIBLE.** Artículo 376 del Código Civil de Guanajuato. El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable o intransmisible; pero si pueden ser objeto de las operaciones indicadas, las pensiones caídas.

i) **INTRANSFERIBLE.** La obligación de dar alimentos es intransferible por herencia como por la vida del acreedor o deudor alimentario. Esta obligación se extingue con la muerte del deudor o acreedor alimentario y por lo tanto no se puede extender esa obligación a los herederos del deudor, o conceder esos derechos a los herederos del acreedor.

En el caso de muerte del deudor es necesaria causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes llamados por la ley para tal caso.

j) **DIVISIBILIDAD.** La divisibilidad se refiere a que la obligación alimentaria puede dividirse, ejemplo, si existe un solo deudor, esta obligación se divide pagándola quincenal, semanal, mensual, etc... y si existen varios deudores la obligación alimentista se divide entre ellos para ser pagada de la misma forma.

k) **CARÁCTER PREFERENTE.** Los cónyuges e hijos tienen un carácter preferente sobre los ingresos de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y pueden pedir el aseguramiento de estos para satisfacer su necesidad

alimentaria, por lo tanto, se pueden garantizar los alimentos en un primer plano para estas personas aún por encima de acreedores de otras obligaciones.

l) **INEXTINCIÓN.** Esta obligación a diferencia de las obligaciones generales, no se extingue, ya que es de tracto sucesivo, es decir, mientras exista la necesidad del acreedor, el deudor deberá cumplir con esa obligación⁵⁷.

5.4.- CLASIFICACION DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Chávez Asensio clasifica a la obligación alimentaria de la siguiente manera: provisionales y ordinarios, aunque estos puedan modificarse según las circunstancias de los acreedores y deudores alimenticios

a) **PROVISIONALES.** Son aquellos que se fijan a través de un conflicto o provisionalmente mientras el juicio termina.

Un acreedor que demanda alimentos puede solicitar al juez, o este de oficio puede declarar al deudor que cumpla con la obligación de alimentos provisionalmente a reserva que estos sean modificados, dependiendo de las circunstancias del acreedor y deudor, y se determinará en la sentencia.

b) **ORDINARIOS.** A su vez estas se dividen en:

1.- **Ordinarios.** Son aquellos gastos necesarios y permanentes que se deben cubrir a reserva que también estos sean modificados por las causas que ya antes mencionamos, por ejemplo, comida, vestido, etc...

2.- **Extraordinarios.** Son aquellos gastos también necesarios, pero que el deudor no paga periódicamente, pero si debe tomar en cuenta y también está obligado a

⁵⁷ Baqueiro Rojas Edgard, Opus cit., p. 30

cumplir con ellos, ejemplo, gastos de enfermedades, operaciones, etc... cualquier imprevisto⁵⁸.

5.5.- FORMAS DE DAR Y GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

La obligación alimenticia debe establecerse en el hogar y a través de los padres y entre cónyuges. Pero no siempre es así, ya que incurren circunstancias, como el divorcio, la muerte, etc..., por lo tanto se contemplan dos formas para cumplir con esta obligación y son: Artículo 363 del Código Civil para el estado de Guanajuato. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión adecuada al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Por lo tanto tenemos que:

a) **PENSIÓN ALIMENTICIA.** Esta debe ser pagada al acreedor y en efectivo, nunca en especie, ni tampoco se dará en otro lugar que no sea el indicado;

b) **INCORPORANDO EL DEUDOR AL ACREEDOR EN SU HOGAR.** Esto se da por lo general cuando se trata de menores o incapacitados, ya que implica un tanto de independencia. Se pueden dar varios casos por los que no se lleve al cabo esta forma, que son:

1.- Cuando el acreedor alimentario rehúse a ser incorporado por razones sentimentales y humanas;

2.- Cuando el acreedor alimentista sea un cónyuge divorciado, el deudor podrá pedir que no se incorpore al acreedor; o,

⁵⁸ Chávez Asensio Manuel, Derecho de familia y relaciones Jurídicas familiares, Opus cit., p. 485

3.- Cuando exista impedimento moral o legal por lo que el deudor y acreedor vivan juntos.

Por lo tanto de manera general, si no existiere un acuerdo entre deudor y acreedor de la forma de cumplir con esta obligación, la resolución corresponderá al juez de lo familiar.

Pueden pedir el aseguramiento de los alimentos, de acuerdo al artículo 369 del Código Civil para el estado de Guanajuato:

- I El acreedor alimentario;
- II El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;
- III El tutor; y
- IV El Ministerio Público.

La garantía que asegure a la obligación alimentaria puede ser como lo indica Baqueiro:

- 1.- Real; como pueden ser la prenda, la hipoteca o el depósito en efectivo;
- 2.- Personal; un ejemplo puede ser el fiador⁵⁹.

Artículo 371 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato: El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos.

O como lo indica Chávez Asencio, " También podrían los alimentos garantizarse por medio de un embargo precautorio, y pueden solicitarse antes de iniciar la demanda de alimentos, o bien puede igualmente lograrse cuando se exija el cumplimiento de los mismos una vez determinados⁶⁰."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁵⁹ Baqueiro Rojas Edgard, Opus Cit., p. 32

⁶⁰ Chávez Asencio Manuel, Relaciones Jurídicas Conyugales, Opus Cit., p. 515 y 516

5.6.- SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Artículo 374 del Código civil para el Estado de Guanajuato.- Se suspende la obligación de dar alimentos:

- I Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y
- IV Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

Baqueiro agrega el de:

Que el menor deje de serlo al llegar la mayoría de edad, y los obligados a alimentarlo sean los hermanos o parientes colaterales.

Referente a la cesación de la obligación de dar alimentos tenemos el artículo 375 del Código Civil para el Estado de Guanajuato que a la letra dice.- Cesa la obligación de dar alimentos en caso de injuria, falta, daños graves inferidos por el alimentista en contra del que debe de prestarlos.

Baqueiro dice también que existe una recuperación al derecho de los alimentos siempre y cuando siempre y cuando la causa por la que haya cesado la obligación Alimentaria, haya desaparecido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO VI

LA PATRIA POTESTAD

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO VI

LA PATRIA POTESTAD

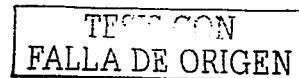
6.1.- CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD

Planiol conceptúa a la patria potestad: Es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales⁶¹.

Baqueiro dice que la patria potestad se considera un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes. Y la define de la siguiente manera: El conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para administrar sus bienes y los representen en tal periodo⁶².

Existe la patria potestad porque hay numerosas obligaciones a cargo del padre y la madre, las cuales se resumen en: la educación del hijo.

En el Diccionario Jurídico Espasa, la patria potestad está definida de la siguiente manera: Es la relación entre padres e hijos, generadora de recíprocos derechos y deberes, concebidos siempre en función del amparo de los hijos⁶³.



⁶¹ Planiol Marcel y Ripert, Derecho Civil, Ed. Oxford, primera serie volumen ocho, P. 1563, p. 255

⁶² Baqueiro Rojas Edgard, Derecho de familia y sucesiones, Ed. Harla, P. 486, p. 227

⁶³ Diccionario Jurídico Espasa. Ed. Espasa, Madrid 2001, P. 1449, p. 1100

6.2.- SUJETOS DE LA PATRIA POTESTAD

El Código Civil del estado de Guanajuato señala:

Artículo 468. La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y la madre;
- II. Por el abuelo y abuela paternos;
- III. Por el abuelo y abuela maternos.

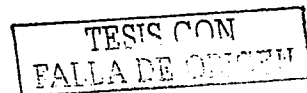
Baqueiro señala: Son sujetos activos de la patria potestad, los ascendientes: padre y madre y, a falta de ambos, los abuelos en el orden que determine la ley o el juez familiar, atendiendo a la convivencia del menor. Son sujetos pasivos los descendientes, menores de 18 años no emancipados⁶⁴.

6.2.1.- PATRIA POTESTAD DEL PADRE Y LA MADRE

El Diccionario Jurídico Espasa dice: Corresponde la patria potestad a ambos padres conjuntamente, para actuarla respecto de los hijos no emancipados (excepto que se les haya suspendido o privado, arts. 154 y 156 del Código Civil), salvo que por circunstancias especiales, la actúe o pueda actuarla uno solo de aquellos.

En cuanto a la patria potestad del padre y la madre nos referimos a padres legítimos y a padres naturales.

⁶⁴ Baqueiro Rojas Edgard, *Opus cit.*, p. 227



6.2.1.1.- PATRIA POTESTAD DE PADRES LEGITIMOS

Como habíamos indicado en el capítulo referente a la filiación: la filiación legítima o matrimonial es el vínculo que surge entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres.

Planiol expresa: el artículo. 372 atribuye la patria potestad conjuntamente al padre y la madre: el hijo queda bajo su autoridad. Pero esta atribución es casi nominal en lo que se refiere a la madre mientras dure el matrimonio. En efecto, esta potestad es común a ambos padres, es alegada de una manera exclusiva al padre: solamente el padre ejerce esta autoridad durante el matrimonio (artículo 373). Tal preponderancia del padre es necesaria para resolver las cuestiones cotidianas. Mientras viva el padre y sea capaz de actuar, el derecho de la madre duerme, por así decirlo⁶⁵.

Como lo indica el artículo 468 del Código civil de Guanajuato en la fracción I, la patria potestad se ejerce por ambos padres, observando también lo referente a cuando estos se divorcien, incluso cuando estén dentro del concubinato, como es el caso del artículo 470 del mismo ordenamiento que dice: en los casos previstos en los artículos 436 y 437, cuando por cualquier circunstancia deje de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro.

Por lo tanto vemos que los padres en igual forma ejercen la patria potestad de sus hijos, tienen la obligación de cuidarlos, educarlos, corregir y castigar mesuradamente.

⁶⁵ Planiol Marcel, Opus cit., p. 255

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.2.1.2.- PATRIA POTESTAD DE PADRES NATURALES

La filiación natural es aquella en la cual el hijo es procreado y nacido fuera del matrimonio.

Artículo 469 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. Cuando los dos progenitores han reconocido al hijo fuera de matrimonio y viven juntos, ejercerán ambos la patria potestad.

Si viven separados se observará en su caso lo dispuesto en los artículos 436 y 437.

La patria potestad de los padres naturales se da por cualquiera de ellos. Como lo indica el artículo 471 del Código Civil del Estado de Guanajuato. Cuando los padres del hijo nacido fuera del matrimonio que vivían juntos se separen, continuarán ejerciendo la patria potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

Artículo 470 del Código Civil para el Estado de Guanajuato. En los casos previstos en los artículos 436 y 437, cuando por cualquier circunstancia deja de ejercer la patria potestad alguno de los padres, entrará a ejercerla el otro.

Artículo 436 del mismo ordenamiento. Cuando el Padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá sobre él la patria potestad, y en caso de que no lo hicieren, el Juez de Primera Instancia de lo Civil, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere mas conveniente a los intereses del menor.

Artículo 437, del Código Civil para el estado de Guanajuato. En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por padres que no vivan juntos, ejercerá la patria potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entre los padres, y siempre que el juez de Primera Instancia de lo Civil no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Planiol expresa: aparte de las restricciones que sufre, y que serán explicadas en su lugar, la patria potestad de la familia natural se distingue de la de la familia legítima, en que la preponderancia del padre casi está suprimida. En efecto, según el artículo 383, la patria potestad sobre un hijo natural reconocido es ejercida en principio por aquel de sus padres que lo haya reconocido en primer lugar. Este por lo general es la madre⁶⁶.

6.2.2 DERECHOS DE LOS ASCENDIENTES.

Artículo 472 del Código Civil para el estado de Guanajuato. A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo reconocido los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 468.

Artículo 474 del mismo ordenamiento. Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si solo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponda ejercer la patria potestad, la que queda continuará en el ejercicio de ese derecho.

Planiol expresa: En tanto viva todavía el padre o la madre, los ascendientes más alejados no pueden ejercitar potestad alguna sobre él; no pueden, por ejemplo, censurar la forma de educación escogida por el padre o la madre; la potestad

⁶⁶ Planiol Marcel, Opus cit., p.257.

perteneciente a los padres tienen el carácter de una autoridad soberana e independiente en sus relaciones con los abuelos⁶⁷.

6.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES.

Entre los derechos y obligaciones de los padres que ejercen la patria potestad, son la educación, manutención, administración legal de los bienes del hijo y el usufructo legal de los mismos.

6.3.1 EDUCACIÓN DEL HIJO.

El artículo 467 del Código Civil para el estado de Guanajuato dice, la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

El deber moral que tienen los padres y todos aquellos que ejerzan la patria potestad es muy importante ya que de esto depende en gran medida que los hijos sean formados como personas íntegras. El hecho de que quienes ejerzan la patria potestad no cumplan con dicho objetivo y que en algún momento cometan delitos con sus hijos o hagan que éstos los cometan serán sancionados por la ley incluso hasta perder la patria potestad de sus hijos como lo indica el artículo 497 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Planiol expresa: Los padres no podrían cumplir la obligación que tienen de educar a sus hijos de no haber recibido facultades especiales, que corresponden a éste objeto.

⁶⁷ Planiol Marcel, Opus cit., p.257.

Tales facultades son:

1.- El derecho de custodia. Que implica consigo el derecho de vigilancia;

2.- El derecho de corrección⁶⁸.

a) EL DERECHO DE CUSTODIA. De un hijo es el derecho de que habite en la casa de los padres; por lo tanto, él puede obligar al hijo a que habite con él y en caso necesario hacerlo regresar a su domicilio mediante la fuerza pública. El domicilio legal del hijo será el de sus padres o de quien ejerza la patria potestad.

El derecho de custodia tiene un carácter obligatorio, es decir, es para el padre un derecho y al mismo tiempo una obligación.

b) EL DERECHO DE CORRECCIÓN. Planiol indica, que la responsabilidad del hijo, de la que están encargados los padres, necesariamente le concede sobre su persona un derecho de corrección muy extenso. Sin embargo esta derecho nunca ha sido definido, ni reglamentado de una manera clara por el legislador. ¿En que medida pueden los padres emplear los castigos corporales, los golpes, la detención? Todo en esta materia se reduce a una cuestión de medida, y salvo en los casos extremos, las costumbres son las únicas que reglamentan el ejercicio de este poder. Un punto estadle es la dulcificación continúa de los castigos impuestos a los hijos⁶⁹.

El artículo 477 del Código Civil para el Estado de Guanajuato señala, los que ejercen la patria potestad tienen la facultad de corregir y castigar a sus hijos mesuradamente.

⁶⁸ Planiol Marcel, Opus cit., p. 259.

⁶⁹ Planiol Marcel, Opus cit., p.260.

Las autoridades auxiliarán a los padres en el ejercicio de esta y de las demás facultades que les concede la ley, de la manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

Planiol expresa, que la autoridad paterna radica mas bien en las costumbres, en el espíritu de la familia, en la influencia que el padre haya sabido adquirir y guardar sobre el espíritu de sus hijos, que en los medios legales que se ponen a su disposición.

Los medios que la ley le concede son los siguientes:

1.- La posibilidad de colocar al hijo como aprendiz. En este caso, el padre por si solo celebra el contrato de trabajo del hijo, pero obra entonces en nombre de su hijo y no puede admitirse que el hijo resulte obligado contra su voluntad.

2.- la posibilidad de despojarlo de una parte de sus derechos hereditarios. En efecto, los padres encuentran en la redacción de su testamento el medio de castigara aquellos de sus hijos que se hayan conducido mal, y de recompensar a los demás; pero esta facultad en el Código se halla restringida por límites estrechos, gracias a la institución legítima, porción de la herencia de que no pueden ser privados los hijos y que varía de la mitad a las tres cuartas partes, según su número. Para muchas personas el derecho del padre es muy limitado, y proponen reforzar la autoridad paterna por otros medios. Unos autores como Le Play, piden la libertad absoluta de testar y la supresión de toda legítima; otros pretenden el restablecimiento de la antigua desheredación, que permitía al padre desheredar a su hijo cuando tuviera en su contra justos motivos de disgusto. La ley puede prever y reglamentar las causas de desheredación a fin de disminuir los litigios, inconveniente propio de este sistema.

3.- La posibilidad de detener al hijo durante un lapso más o menos prolongado. Este último medio de corrección exige amplias explicaciones que serán objeto de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

estudio posteriormente. De todos es el hecho más raro; pero también el más grave y el único del que se ha ocupado el código⁷⁰.

6.3.2.- MANTENIMIENTO DEL HIJO.

Planiol expresa, la obligación de los padres comprende los gastos de toda clase que origina la presencia del hijo, como la alimentación, vestido, casa, gastos de enfermedad etc... Comprende igualmente los gastos de educación.

Educar un hijo es, ante todo, instruirlo, o por lo menos darle la instrucción elemental sin la cual el hombre está mal preparado para ganarse la vida en las sociedades modernas.

En un caso de pobreza o abandono la asistencia pública, es quien asume la obligación de alimentar a los menores⁷¹.

El mismo Planiol dice, que no debe confundirse la obligación especial impuesta a los padres para con sus hijos con la obligación mucho más general, llamada obligación alimentaria: Esta por su naturaleza es recíproca; en cambio, el deber de los padres para con sus hijos menores es unilateral igual por su propia naturaleza. La obligación alimentaria dura toda la vida; el deber de los padres termina con la mayoría de la edad de los hijos. Después de la mayoría de edad, el hijo puede tener derecho a los alimentos, pero con las condiciones ordinarias, es decir, cuando se halle necesitado; su educación, con los gastos especiales que causa, ha concluido⁷².

El mantenimiento del hijo es la obligación conjunta de los esposos, cada uno contribuye en proporción a sus recursos, y en caso de que uno de ellos carezca de

⁷⁰ Planiol Marcel, Opus cit., p. 260.

⁷¹ Planiol Marcel, Opus cit., p. 261.

⁷² Planiol Marcel, Ibidem, p. 261.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

recursos, el otro cónyuge soporta todos los gastos, o si muere uno, el hijo queda a cargo del supérstite.

6.3.3.- *USUFRUCTO LEGAL.*

Planiol expresa; Como compensación de las cargas que tienen que soportar, la ley atribuye a los padres el usufructo legal de los bienes de sus hijos menores de 18 años. Tal derecho es el de percibir los frutos, sin estar obligados a rendir cuentas; es una considerable ventaja que los padres obtienen de la patria potestad⁷³.

A) BIENES SUJETOS A USUFRUCTO LEGAL.

Artículo 481 del Código Civil para el estado de Guanajuato. Los bienes del hijo mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiere por su trabajo;
- II. Bienes que adquiriera por cualquier otro título.

Artículo 482 del código civil para el estado de Guanajuato. Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Artículo 483. del mismo ordenamiento. En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la segunda mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante, ha dispuesto que usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto por el testador o el donante.

⁷³ Planiol Marcel, Opus cit., p. 262.

Planiol expresa: conforme al artículo 384, el padre o en su defecto la madre, tienen "el goce de los bienes de sus hijos..." El derecho de usufructo legal recae, pues, sobre todos los bienes del hijo, cualquiera que sea su naturaleza, muebles e inmuebles, corpóreos o incorpóreos, y cualquiera que sea su origen. Por tanto, el derecho de los padres es un derecho universal. Los bienes provenientes del trabajo del hijo no están sometidos a usufructo legal. Por trabajo separado, debe entenderse un trabajo distinto al de sus padres, por ejemplo, cuando el hijo está fuera de la casa paterna, empleado en un estudio, aprendiz en un taller, dependiente de un establecimiento.

Cuando se donan o legan bienes al hijo con la condición expresa de que sus padres no tendrán el usufructo de ellos, la ley respeta la voluntad del donante o testador. ¿Por qué permite la ley así a los terceros privar a los padres de los derechos que ella misma les concede? Se debe al interés del hijo⁷⁴.

B) DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO LEGAL

Artículo 487 del Código Civil para el estado de Guanajuato. El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo II del título sexto, y a demás las impuestas por los usufructuarios, con excepción de las obligaciones de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

- a) Cuando los que ejerzan la patria potestad hayan sido declarados en quiebra o estén concursados;
- b) Cuando contraigan ulteriores nupcias; y
- c) Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.

⁷⁴ Planiol Marcel, Opus cit., p. 263

Planiol dice: No obstante, el derecho de usufructo legal no es un usufructo ordinario. Se concede a los padres en virtud de la patria potestad, de la que es un atributo. Está por tanto como la patria potestad, fuera del comercio; mas bien es un derecho de familia que un derecho patrimonial⁷⁵.

Debido a la aplicación de las leyes ordinarias del usufructo, los padres soportan todas las cargas a que están sujetos los usufructuarios.

En este punto de vista es necesario observar que siendo su título universal, deberán contribuir al pago de las deudas del hijo.

C) EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO

Artículo 491 del código Civil para el estado de Guanajuato. El derecho del usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

- a. Por el matrimonio o por la mayor edad de los hijos;
- b. Por la pérdida de la patria potestad; y
- c. Por renuncia.

Respecto a la renuncia los artículos 484 y 485 del Código Civil para el estado de Guanajuato expresan:

Artículo 484. Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

Artículo 485. La renuncia del usufructo hecha a favor del hijo se considera como donación.

⁷⁵ Planiol Marcel, Opus cit., p. 263

Planiol expresa: En otras ocasiones el usufructo legal se extingue por la producción de un hecho que priva a los padres de su patria potestad. Estos hechos son:

- 1.- La muerte del hijo,
- 2.- su emancipación,
- 3.- la caducidad del padre o la madre.

Existen para el derecho de usufructo legal tres causas de extinción que le son propias, y que lo hacen cesar aunque la patria potestad dure todavía, y en los casos en que un usufructo ordinario subsistiría. Estas causas son las siguientes:

- 1.- El hecho de que el hijo cumpla 18 años,
- 2.- El divorcio,
- 3.- La falta de inventario después de la disolución de la comunidad,
- 4.- Caducidad parcial de la patria potestad⁷⁶.

6.3.4.- ADMINISTRACIÓN LEGAL

Artículo 479 del Código civil para el estado de Guanajuato. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este código, pero cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, por el abuelo y la abuela o por los esposos adoptantes, el administrador de los bienes y representante será el varón.

Planiol define a la administración legal: es la facultad de administrar los bienes del hijo, cuando los tiene, siendo facultada esta ley por la ley al padre⁷⁷.

⁷⁶ Planiol Marcel, Opus cit., p. 264

También dice que el padre legítimo es el único encargado de ella. El padre natural nunca la tiene. La madre legítima sustituye al padre siempre que este no pueda ejercer la administración como consecuencia de ausencia o interdicción; tiene las mismas facultades que el y no necesita autorización marital.

Artículo 495 del Código Civil para el estado de Guanajuato. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que estos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

6.4.- EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD

Los efectos sobre la persona del hijo, y efectos sobre los bienes del hijo son:

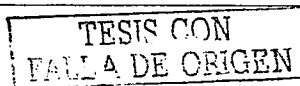
A) EN RELACION A LA PERSONA DEL MENOR

Artículo 467 del Código Civil para el estado de Guanajuato. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

Baqueiro señala: Se refieren tanto a las relaciones personales entre los que ejercen la patria potestad y los menores sometidos a ella, como a la función protectora y formativa que deben llevar a cabo los primeros. Por lo que se refiere a las relaciones personales el menor, debe honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, y por lo que hace a la función protectora y formadora, el ascendiente está obligado a la guarda, manutención y educación del menor, pudiendo corregirlo mesuradamente⁷⁸.

⁷⁷ Planiol Marcel, Opus cit., p. 265

⁷⁸ Baqueiro Rojas Edgard, Opus cit., p. 229-230



B) EN RELACION CON LOS BIENES DEL MENOR

Nuestra ley divide a los bienes del menor en dos clases:

Artículo 481 del Código Civil del estado de Guanajuato. Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo;
- II. Bienes que adquiera por cualquier otro título.

Al respecto Baqueiro dice: En lo que concierne a los primeros, pertenecen al menor en propiedad, administración y usufructo, y que en el caso de los segundos, la propiedad es del hijo pero la administración corresponde al ascendiente.

En lo que toca a los frutos de los bienes obtenidos por medios distintos del trabajo, la ley señala que la mitad corresponde al menor y la otra a quien ejerce la patria potestad; es lo que se conoce como usufructo legal. En este caso, los padres tienen todas las obligaciones de los usufructuarios comunes excepto de dar fianza, a no ser que por cualquier causa pongan en peligro los bienes del menor.

6.5.- EXTINCIÓN, SUSPENSIÓN Y PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 496 del Código Civil para el estado de Guanajuato. La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con el matrimonio del sujeto a ella; y
- III. Por la mayor edad del hijo.

Respecto a esto Baqueiro expresa: La emancipación constituye el final anticipado de la patria potestad, que el menor obtiene por el solo hecho de contraer

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

matrimonio, adquiriendo así el gobierno de su persona y la administración de sus bienes

En nuestra legislación el menor de 18 años que contrae matrimonio se emancipa; esto es, adquiere una capacidad menos plena pero que le autoriza a manejar sus asuntos, como si fuera mayor, con excepción de dos limitantes: a) necesita un tutor para atender sus asuntos judiciales, incluido el divorcio, y b) Requiere autorización judicial para enajenar y gravar sus bienes raíces.

En caso de disolución del matrimonio, el menor no recae nuevamente en la patria potestad, pero requiere de autorización para volver a casarse, pues se ha considerado que en su matrimonio existe un interés familiar⁷⁹.

La patria potestad se suspende como lo indica el artículo 500 del código civil para el estado de Guanajuato.

- I. Por la incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada en forma; y
- III. Por sentencia condenatoria que imponga esta suspensión.

Artículo 497 del mismo ordenamiento. La patria potestad se pierde

- I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado por delito grave;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 337.

⁷⁹ Baquero Rojas Edgard. Opus cit., p. 233

- III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;
- IV. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, por mas de tres meses, y
- V. Derogado.

Artículo 337 del Código Civil para el estado de Guanajuato. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando las causas de divorcio estuviere comprendidas en las fracciones III, IV y XV del artículo 323, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables quedarán bajo la patria potestad de los ascendientes que corresponda y si no se nombrará tutor;

II.- En todos los demás casos el juez decidirá sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y a la custodia de los hijos menores de edad, determinando su conservación, pérdida o suspensión para uno o ambos cónyuges, independientemente del carácter de vencedor o perdedor en juicio, mirando solo el beneficio de los menores. En su caso, llamará a quien legalmente corresponda el ejercicio de la patria potestad o designará tutor, y

III.- En los casos de las fracciones VI y VII del artículo 323, los hijos quedarán en poder del cónyuge sano pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Baqueiro explica: La pérdida de la patria potestad no implica la cesación de las obligaciones que tienen los ascendientes, de forma especial la de proporcionarles alimentos.

Así como lo indica el artículo 339 del Código Civil de Guanajuato. El padre y la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

6.6.- PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LA LEY PARA DEMANDAR LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

El Código Civil del estado de Guanajuato no señala algún medio para demandar la pérdida de la patria potestad. Si una persona pierde el ejercicio de esta por alguna causa que señala el artículo 497 del Código Civil de Guanajuato, y esta causa se subsana, podría demandarse mediante un juicio, como lo es el Juicio Ordinario Civil.

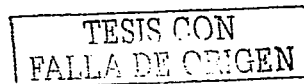
6.6.1.- JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Eduardo Pallares define al proceso jurídico: Es una serie de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre si por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos⁸⁰.

Eduardo pallares define así al Juicio Ordinario Civil: es aquel que procede por regla general, en oposición a los juicios extraordinarios que solo se han establecido cuando la ley expresamente lo autoriza⁸¹.

⁸⁰ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, ed. Vigésima tercera, P. 907, p. 641

⁸¹ Pallares Eduardo, Opus cit., p. 499



Francesco Carnelutti define al procedimiento: Es una coordinación de actos que tienden a un efecto jurídico común⁸².

El Código de procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato en su libro segundo referente a la contención en el titulo primero señala el procedimiento del Juicio Ordinario Civil y que son:

CAPITULO I. Demanda.

CAPITULO II. Emplazamiento.

CAPITULO III. Contestación de la demanda.

CAPITULO IV. Término probatorio.

CAPITULO V. Audiencia final del juicio.

CAPITULO VI. Sentencia. CAPITULO VII. Sentencia ejecutoria.

⁸² Carnelutti Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Oxford, ed. Primera serie volumen 5, P.1183, p. 899

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 443 del Código Civil para el Distrito Federal

La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;**
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio;**
- III. Por la mayor edad del hijo**

El Código Civil del Distrito Federal explica que cuando muera la persona que ejerce la patria potestad, el tutor, ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes o personas con quienes hayan vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela.

El modo de acabarse la patria potestad se refiere a hechos naturales.

Artículo 444. del Código Civil para el Distrito Federal

La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;**
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;**
- III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;**
- IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o por que los dejen abandonados por mas de seis meses;**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- V. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea un menor de edad; y
- VI. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o mas veces por delito grave.

Respecto a la pérdida de la patria potestad son bastante graves, pues el fin de la sociedad, es el que no se destruyan las relaciones familiares entre padres e hijos ya que algunas causas se imponen como prevención para la formación del menor de edad y otras se dan debido a que el que ejerce la patria potestad, ejerció una acción directa en contra del bienestar del menor.

Fracción I. En el primer supuesto se es condenado a la pérdida de ese derecho por un juez civil o penal. En el segundo supuesto, cuando se es condenado por mas de dos veces por delitos graves, es una medida de prevención, debido a que puede existir una corrupción respecto al menor.

Fracción II. En este respecto se reformó el artículo 283, pero sin cambiar en absoluto el artículo 444.

Fracción III. En cuanto a las costumbres depravadas, estas pueden llevar a la situación en que el hijo pueda tener inseguridad, alterar su salud mental, moralidad y educación del menor. Respecto a los malos tratamientos, a parte de la pena impuesta por el juez por violencia intrafamiliar, aunado a esto se encuentra la pérdida de la patria potestad.

En cuanto al abandono de sus deberes, se expone al menor a cualquier tipo de peligros, que afectan su integridad física y moral, incluyendo a una desintegración familiar por carecer de la figura necesaria de quien ejerza la patria potestad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como puede observarse el juez penal tiene la facultad de condenar a la pérdida de la patria potestad siempre y cuando se compruebe que esta en el supuesto del artículo 444.

Fracción IV. Se habla de una exposición de seis meses o mas, y esta causa es considerada gravísima, ya que existe una inconciencia muy grande, y no se demuestra interés alguno de los que ejercen la patria potestad hacia los menores.

Debido a que la pérdida de la patria potestad es un aspecto muy importante en las relaciones familiares, se requiere prueba plena para demostrarse.

Artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal

La patria potestad se suspende por:

- I. Incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por ausencia declarada en forma;
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Podemos darnos cuenta que las leyes protegen la seguridad del menor y sus bienes, debido a que por diferentes causas mencionadas los menores sufren de daños psicológicos, morales y físicos que impiden el buen desarrollo de este, así mismo se destruyen las relaciones familiares que son muy importantes para la sociedad en general, por lo tanto, es necesario que se compruebe cada una de las causas de pérdida de la patria potestad y mediante el juicio adecuado, que puede ser el juicio Ordinario Civil pueda demandarse la recuperación de esta, una vez que las faltas hayan sido subsanadas o que se tenga la seguridad que el que perdió este derecho pueda

rehabilitarse, comprobando su desempeño mediante exámenes periódicos y visitas domiciliarias.

En todo caso deberán limitarse las causales en cuanto a su recuperación debido a que algunas por su gravedad no sería conveniente conceder el derecho a la recuperación de la patria potestad, y así mismo poder proteger la seguridad de los menores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

Al concluir la presente investigación jurídica sobre la patria potestad, específicamente del "Procedimiento para recuperar la patria potestad" las conclusiones a las que he llegado, refiriéndome a cada capitulado.

PRIMERA.

La personalidad jurídica la definimos como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones cumplir con esas obligaciones y ejercer sus derechos.

SEGUNDA

Son personas físicas los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren.

La persona jurídica o moral es toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el estado una capacidad de derechos patrimoniales.

TERCERA

Que los atributos son cualidades o propiedades de las personas físicas o morales y estas son:

Atributos para las personas físicas y morales son: La capacidad, el estado civil, el patrimonio, domicilio y el nombre;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CUARTA.

La capacidad es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercitar los primeros y contraer y cumplir las segundas en forma personal y comparecer en juicio por derecho propio.

QUINTA.

Que la capacidad de goce es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, y la obtenemos desde el momento en que somos concebidos.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de una persona para participar por si misma en la vida jurídica, se adquiere desde la mayoría de edad.

SEXTA.

El derecho de familia, es un conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros, así como la de la familia con la de las demás personas no miembros de la familia.

SÉPTIMA.

El derecho de familia pertenece al derecho privado, ya que existen relaciones entre particulares, pero también podemos decir que el derecho de familia pertenece al derecho público, porque interviene el estado a través de funcionarios, como son: el Juez del Registro Civil, Juez Familiar, Ministerio Público.

TESTE CON
FALLA DE ORIGEN

OCTAVA.

Las fuentes del derecho de familia son: el matrimonio, concubinato, filiación, adopción.

El matrimonio como acto constitutivo, es un acto jurídico conyugal, (pacto conyugal) en el que interviene, además, la voluntad la voluntad del juez del registro civil para constituir el vinculo conyugal, el que se traduce en el matrimonio-estado, como comunidad íntima y permanente de vida, de un hombre y una mujer en orden al amor conyugal, la promoción humana de ambos y la procreación responsable.

El concubinato es la comunicación o trato de un hombre con su concubina. Es la relación de un hombre y una mujer solteros que tienen una relación como si estuvieran casados.

La filiación es la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra.

NOVENA.

Los fines del derecho de familia son:

1.- Los fines de los miembros. En relación a los miembros, la familia busca formarlos como personas y educarlos en la fe. 2.- Los fines de la familia como grupo. En relación a la organización familiar su fin es que se concreta en participar como núcleos en el desarrollo integral de la sociedad.

DECIMA.

Los sujetos del derecho de familia son: Por parte del estado intervienen: el juez del registro civil, el juez familiar y el ministerio público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la familia en si, intervienen fundamentalmente los parientes (afinidad, adopción o por consanguinidad), las personas que ejerzan la patria potestad o tutela y los cónyuges y también los concubinarios, ya que también de estos se derivan relaciones de parentesco consanguíneo o natural.

DECIMO PRIMERA.

Como hechos jurídicos entendemos todos aquellos acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho.

Los actos jurídicos familiares son una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.

DECIMO SEGUNDA.

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; es decir, entre personas que descienden las unas de las otras.

Y sus clases son: Filiación legítima o matrimonial, filiación natural extramatrimonial o ilegítima, filiación legitimada.

DECIMO TERCERA.

El parentesco es el lazo permanente que existe entre dos o mas personas por razón de tener la misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento.

Y sus clases son: Parentesco por consanguinidad, parentesco por afinidad, Parentesco civil.

Los efectos del parentesco son: Personales y pecuniarios.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DECIMO CUARTA.

El derecho de alimentos se define de la siguiente manera: Es la prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias (indigentes, incapaz, etc...) puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley para su mantenimiento y subsistencia.

Los deudores alimentarios son: padres e hijos, colaterales, cónyuges y concubinos.

Las formas de garantizar este derecho son:

a) **PENSIÓN ALIMENTICIA.** Esta debe ser pagada al acreedor y en efectivo, nunca en especie, ni tampoco se dará en otro lugar que no sea el indicado;

b) **INCORPORANDO EL DEUDOR AL ACREEDOR EN SU HOGAR.** Esto se da por lo general cuando se trata de menores o incapacitados, ya que implica un tanto de independencia.

DECIMO QUINTA.

Se suspende la obligación de dar alimentos:

- a) Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- b) Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- c) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y
- d) Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DECIMO SEXTA.

La patria potestad es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales.

DECIMO SÉPTIMA.

Por el padre y la madre; Por el abuelo y abuela paternos; Por el abuelo y abuela maternos.

Entre los derechos y obligaciones de los padres que ejercen la patria potestad, son la educación, manutención, administración legal de los bienes del hijo y el usufructo legal de los mismos.

DECIMO OCTAVA.

Uno de los efectos de la patria potestad es en cuanto a la persona del menor que, el ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables y referente a los bienes del hijo.

DECIMO NOVENA.

La patria potestad se acaba:

- A) Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- B) Con el matrimonio del sujeto a ella; y
- C) Por la mayor edad del hijo.

Se suspende por:

- A) Por la incapacidad declarada judicialmente;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- B) Por la ausencia declarada en forma; y
- C) Por sentencia condenatoria que imponga esta suspensión.

Se pierde por:

- A) Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado por delito grave;
- B) En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 337.
- C) Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;
- D) Por el abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, por mas de tres meses, y

VIGÉSIMO

El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre si por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos. El procedimiento propuesto para demandar la recuperación de la patria potestad es el Juicio Ordinario Civil, que es aquel que procede por regla general, en oposición a los juicios extraordinarios que solo se han establecido cuando la ley expresamente lo autoriza.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

Baqueiro Rojas Edgard, Derecho de Familia y Sucesiones, Ed. Harla, México 1990, P. 486.

Bonnecase Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Ed. Oxford, Volumen I, México 2001, P. 1048.

Carnelutti Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Oxford, ed. Primera serie, volumen V, P. 1183.

Chávez Asensio Manuel, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Ed. Porrúa, ed. 5°, P. 627.

Chávez Asensio Manuel, La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Ed. Porrúa, ed. 5°, P. 547.

De Pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, ed. Vigésima, México 1984, P. 403.

Domínguez Martínez Jorge, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e invalidez, Ed. Porrúa, ed. 6°, p. 701.

Fuente Villa Guitron, Derecho de Familia, México 1972, P. 1972.

Garfias Galindo Ignacio, Derecho Civil, Ed. Porrúa, ed. 12°, P. 386.

Magañon Ibarra Jorge M., Instituciones de Derecho Civil, Ed. Porrúa, ed. Primera Tomo II, 1987, P. 213.

Planiol Marcel y Ripert, Derecho Civil, Ed. Oxford, ed. Vigésima Tercera, México 1997, P. 907.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Rojina Villegas Rafael, Compendio de derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Ed. Porrúa, ed. Vigésima, México 1984, P. 535.

Acosta Romero Miguel y otros, Distrito Federal Código Civil, Comentarios, Legislación, Doctrina y Jurisprudencia, Segunda Edición Actualizada, Volumen I.

CODIGOS Y LEYES

Estado de Guanajuato Código Civil.

Estado de Guanajuato Código de Procedimientos Civiles

OTRAS FUENTES

Diccionario Jurídico Espasa, Ed. Espasa, Madrid 2001, P. 1449.

Pallares Eduardo, Diccionario de derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, ed. Vigésima Tercera, México 1997, P. 907.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN